

267402



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM**

**" AGRAVIOS EN LA REVISION EN EL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MARTHA BEATRIZ MUÑOZ MARTINEZ**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

Nos ha motivado a escribir este trabajo, el deseo de reco -  
pilar las normas, principios y características especiales que di -  
ferencian al Juicio de Amparo en Materia Agraria, del tradicio-- -  
nal Juicio de Garantías.

Esta exposición, según nuestra opinión puede ser de utili -  
dad, ya que permite el análisis profundo de este régimen especial,  
facilitando su estudio.

En el desarrollo de este trabajo, iremos analizando deteni -  
damente las peculiaridades a que nos referimos, las cuales se esta -  
blecieron con el propósito de tutelar a los núcleos de población -  
sujetos al régimen de explotación ejidal o comunal, en sus dere---  
chos individuales o colectivos, aún en perjuicio de la pequeña pro -  
piedad, que es el otro sistema de explotación agrícola establecido  
en nuestra Constitución.

Solo nos resta solicitar su generosa comprensión para los -  
errores u omisiones que pudiere adolecer este trabajo, en el cual  
hemos puesto nuestro empeño y esfuerzo.

AGRAVIOS EN LA REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATE  
RIA AGRARIA.

I N T R O D U C C I O N .

I.- El Juicio de Amparo.

- a) Breves Antecedentes Históricos.
- b) Procedencia del Juicio de Amparo.
- c) Principios fundamentales que rigen el Juicio -  
de Amparo.
- d) Garantías tuteladas por el Juicio de Amparo.
- e) Partes en el Juicio de Garantías.
- f) Capacidad y Personalidad.
- g) Término para la interposición del Juicio de --  
Amparo.
- h) Competencia ( Amparo Directo y Amparo Indirec  
to ).
- i) Requisitos que debe cumplir la demanda de ga-  
rantías.
- j) El acto reclamado.
- k) Incidente de suspensión.
- l) Informe previo.
- m) Informe justificado.

- n) Pruebas.
- o) Causas de Improcedencia del Juicio.
- p) Sobreseimiento.
- q) Sentencia.
- r) Los recursos.

a) Breves Antecedentes Históricos.

Antecedentes Mexicanos del Juicio de Amparo.

En los regímenes políticos y sociales primitivos que encontramos en la Epoca Precolombina, el gobernado carecía de derechos frente al gobernante, de ésto se deduce que no contaban con algún medio de defensa que se pudiese asemejar a nuestro -- Juicio de Amparo.

En el régimen colonial, estuvo vigente la Recopilación de la Leyes de los Reynos de Indias, que trató de proteger a los naturales, pero en la práctica no se aplicaba.

En la Nueva España existió el recurso de " obedézcase pero no se cumpla", trasplantando de la Legislación Española. Consistía en que, si se dictaba una norma que fuera contraria al derecho natural, o a las costumbres, ésta se obedeciera, pero no se cumpliera, " se apelaba el rey, ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción ( mala información ) o por subrepción ( ocultación de los hechos inspiradores del mandato real )". ( 1 )

---

( 1 ) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo en Materia Agraria. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1977, Página 98.

Uno de los primeros antecedentes que encontramos en nuestro País tendientes a tutelar las garantías, fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", también llamado Constitución de Apatzingán, formulado en octubre de 1814 el cual, aunque consagró las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debían respetarse, no brindó ningún medio de defensa para evitar que fueran violadas.

La Constitución Federal de 1824 trató lo relativo a los derechos del hombre, diseminándolos en su texto. Embrionariamente estableció también un sistema de control constitucional mediante atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del Código Político.

La Constitución Centralista de 1836, denominada Siete Leyes Constitucionales, encomendó el control de la legalidad y de la constitucionalidad a un órgano político llamado "Supremo Poder Conservador".

Los diversos tratadistas no sostienen un criterio uniforme respecto a la creación del Juicio de Amparo. Unos consideran como creador de esta Institución a Don Manuel Crescencio Rejón

y otros a Don Mariano Otero. Para tratar de dilucidar esta cuestión, es pertinente referirnos a la Constitución Yucateca de - - 1840, que fue creación del primero de los citados juristas.

Esta Constitución, en su artículo 53 establecía:

" Corresponde a este Tribunal reunido ( Corte Suprema - de Justicia del Estado ):

Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su -- protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las - providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o - las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubieran\_ sido violadas".

A su vez el artículo 63 disponía:

" Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce - de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo -- breve y sumariamente las cuestiones que se susciten so---



bre los asuntos indicados".

Por su parte el artículo 64 expresaba:

" De los atentados cometidos por los jueces contra los -  
citados derechos, conocerán sus respectivos superiores -  
con la misma preferencia de que se habla en el artículo\_  
precedente, remediando desde luego el mal que se le re--  
clama y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las  
mencionadas garantías."

De acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos menciona-  
dos del Ordenamiento Legal señalado, obra de Don Manuel Crescen-  
cio Rejón, podemos concluir que este jurista concibió el siste-  
ma de control constitucional.

En el año de 1842 se elaboró el Proyecto de la Minoría -  
de 1842, siendo su autor principal Don Mariano Otero. En dicho\_  
proyecto se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de  
los " reclamos" intentados por los particulares contra actos de  
los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios  
de las garantías individuales .

Durante la dictadura de Don Antonio López de Santa Anna\_

se expidieron las Bases Orgánicas de 1843, en las cuales no encontramos ningún precepto que conceda al poder judicial el control de la Constitución.

Posteriormente, en el año de 1847, se elaboró el Acta de Reformas, atribuida a Otero, la cual restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Otero concibió la siguiente fórmula jurídica: Los Tribunales de la Federación ampararán a " cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare". ( 2 )

La Constitución de 1857 implantó el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste. Puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no único

---

( 2 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1977, Pág. 121.

objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos supereestatales.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio de protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como générica y básicamente - subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son iguales.

En la Constitución vigente de 1917 tenemos un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio, no se considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales. Esta -- Ley Fundamental se inclina hacia la Teoría Rousseuniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, -- única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia hecha por sus miembros al formarla acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, como una concesión.

Nuestra Constitución consigna además las garantías sociales, contenidas en los artículos 123 y 27, como " un conjunto - de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que consoliden su situación económica". ( 3 )

Por otro lado, por lo que se refiere a las Leyes Reglamentarias del Amparo, tenemos el Proyecto de Don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de Don Mariano Arista, - relativo al ejercicio del Juicio de Amparo, instituido por el - Acta de Reformas de 1847. Este proyecto enunciaba la procedencia del Juicio de Amparo contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales o federales, que vulneren las garantías - del individuo, trataba la personalidad en forma diversa a la -- establecida por el Derecho Común; establecía la competencia de los órganos que conocían del juicio, según se tratara de actos de autoridades federales o locales.

Asimismo, en noviembre de 1861, estando vigente la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos - 101 y 102 de ese Ordenamiento.

La Ley de 14 de diciembre de 1882, en sus disposiciones

---

( 3 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1977, Pág. 130.

supera a las anteriores, por cuanto se mejora la técnica del amparo. Fue promulgada por el Presidente Manuel González.

Don Porfirio Díaz promulgó el Código de Procedimiento Federales de 1897, que en cuanto al procedimiento es más minucioso que leyes anteriores. Otorga a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito la misma facultad que les confieren las anti---guas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte --agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama otor--gando el amparo por la que realmente sea violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, promulgado de igual forma por el Presidente Díaz, derogó las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto del juicio de garantías. Asimismo, estableció que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por in--exacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho, es decir, no autoriza ni a los jueces de Distrito ni a la Suprema Corte - para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada.

Don Venustiano Carranza expidió la Ley de 18 de octubre\_

supera a las anteriores, por cuanto se mejora la técnica del amparo. Fue promulgada por el Presidente Manuel González.

Don Porfirio Díaz promulgó el Código de Procedimiento Federales de 1897, que en cuanto al procedimiento es más minucioso que leyes anteriores. Otorga a la Suprema Corte y a los Jueces de Distrito la misma facultad que les confieren las antiguas leyes de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama otorgando el amparo por la que realmente sea violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda ni alterar el concepto concreto de violación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, promulgado de igual forma por el Presidente Díaz, derogó las disposiciones que en materia civil contenía el Código anterior, respecto del juicio de garantías. Asimismo, estableció que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la Ley, es de estricto derecho, es decir, no autoriza ni a los jueces de Distrito ni a la Suprema Corte para suplir el error del agraviado al citar la garantía violada.

Don Venustiano Carranza expidió la Ley de 18 de octubre

de 1919, que supera a las anteriores leyes; además, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte, es decir, por primera vez emplea la palabra jurisprudencia, para sustituir la expresión de derecho público que usan las leyes anteriores.

Dentro de las Leyes que estuvieron vigentes en Materia de Amparo, tenemos también la Ley de 30 de diciembre de 1935, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, así como también la Reforma "Miguel Alemán" publicada en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del mismo año. Lo más relevante de las reformas consiste en la creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos.

#### La Reforma en Materia Agraria.

Por Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero del mismo año, se hicieron importantes reformas a nuestra Ley de Amparo, en lo que se refiere a la Materia Agraria.

Por su parte, las Reformas de 1967 tienden a alcanzar una más pronta administración de la justicia constitucional a

través de una distribución de competencias entre los órganos en cargados de conocer del juicio de garantías. Establecen una importante modalidad consistente en que en el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los Tribunales del Trabajo, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, a diferencia de la reglamentación anterior en que se le daba competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones de fondo.

Por último, la reforma más trascendental a la Ley de Amparo, la encontramos en el Decreto de 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de -- 1976 y fe de erratas publicadas en el citado Diario de 29 de julio del mismo año, la cual adicionó el Libro Primero, que se denomina " Del Amparo en Materia Agraria", el cual vino a resumir todas las disposiciones que antes se encontraban diseminadas en la Ley, en lo referente a la tutela de los intereses jurídicos, de una clase determinada, lo que ocasionó notorios beneficios.



b) Procedencia del Juicio de Amparo.

Procedencia es "una situación jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, na ce el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del -- órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y tramitar éste hasta su debida conclusión". ( 4 )

La Legislación vigente, en el artículo 103 Constitucional y lo. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la - propia Constitución, establecen los casos de Procedencia del Jui cio de Amparo en la siguiente forma:

" Los Tribunales de la Federación resolverán toda contro- versia que se suscite: ( o, el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite ).

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga-- rantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulne-- ren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

---

( 4 ) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Jui- cio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Pág. 134.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

c) Principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.

El artículo 107 Constitucional, en sus diversas fracciones, establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. A continuación nos referimos a las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías:

I.- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada. Este principio establece que el Juicio de Amparo solo procede a petición de parte agraviada, nunca de oficio. " Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución." ( 5 )

Este principio lo encontramos en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo. De acuerdo con este principio, todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, tanto personas físicas como morales, puede impugnar por la vía de amparo cual-

---

( 5 ) Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge.- Nueva Legislación de Amparo, Doctrina, Textos y Jurisprudencia Editorial Porrúa, S.A., 1979, Pág. 415.

quier acto de autoridad que lesione sus derechos.

II.- Principio de la existencia de agravio personal y directo. Si partimos del supuesto de que el juicio de amparo se -promueve a iniciativa o instancia de parte agraviada, es necesario precisar lo que se entiende por dicho concepto. Parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un ---agravio. A su vez el agravio implica la causación de un daño, -un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio, no -considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídi-ca.

Para que se cause agravio es necesario que el daño o perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual ( fracción I del artículo 103 Constitucional ), o al invadir las esferas de competencia local o federal ( fracciones II y III del artículo 103 Constitucional ).

El agravio, para que pueda ser causa generadora del jui-cio de amparo, necesita ser personal, es decir, debe inferirse a una persona determinada. Además, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futu

ra.

Por otra parte, La Suprema Corte ha sustentado los siguientes criterios:

"Tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado" y que " Parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación." ( 6 )

Respecto a la estimación del agravio, la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en una ejecutoria establece que " La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que se sobresea en el juicio de garantías, por la sola estimación del Juez de Distrito, de que el acto que se reclama no causa perjuicio", pero, en otra tesis posterior, sustenta el siguiente criterio contrario " Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés esto no limita la capacidad -

---

( 6 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo en Materia Agraria, Décima Segunda Edición, 1977, Editorial Porrúa, S.A. Pág. - 269.

de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo o inmediato que hace posible el juicio constitucional;-- de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales respecto a\_ que para la procedencia del amparo es necesario que los actos -- reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no pue-- de quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agravia\_ do". ( 7 )

Como la existencia del agravio personal y directo es una\_ de las condiciones de procedencia del juicio de amparo, en los - casos en que aquél no existe, se debe éste sobreseer, y no negar se la protección solicitada, por implicar esta circunstancia la declaración de constitucionalidad del proceder de la autoridad - responsable, lo cual presupone un examen del fondo del negocio - de que se trate, constatada previamente la no improcedencia del\_ amparo, por reunir todas las condiciones propias de su naturale- za. ( 8 )

### III.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

" Origina la substanciación del juicio de amparo que se - encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103\_

---

( 7 ) Burgoa Ignacio, Obra citada, Página 270.

( 8 ) Idem, Página 271 y 272.

y 107 Constitucionales, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el juicio de amparo". ( 9 )

IV.- Principio de la Relatividad de las sentencias de --  
Amparo.

Se encuentra consignado en el artículo 76 de la Ley de -- Amparo. Reproduce la fórmula creada por Otero, al establecer -- que la sentencia será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso -- especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

V.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.

" Consiste en que el juicio de garantías, para ser proce-  
dente, requiere un elemento sine quan non: debe agotarse, antes de interponer el juicio de amparo, todos los recursos ordina--- rios que señale la Ley que rija el acto que se reclame, salvo -- las excepciones que la misma establezca". ( 10 )

Se encuentra consagrado en el artículo 107 Constitucio---  
nal, fracciones III, inciso a) y IV. " Encuentra su razón de --

- 
- ( 9 ) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legis  
lación de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1979, Pág. 415.  
( 10 ) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva Legis  
lación de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1979, Pág. 416.

ser en la naturaleza misma del amparo, ya que siendo éste un medio extraordinario para invalidar los actos de las autoridades, sólo prosperará en casos excepcionales, cuando ya se hayan agotado y recorrido todas las jurisdicciones a virtud de los recursos o medios de defensa legal ordinarios". ( 11 )

Este principio tiene excepciones en materia Administrativa, Civil y Penal.

#### VI.- Principio de Estricto Derecho.

Implica la limitación que tiene el juzgador al dictar -- sentencia, de suplir las deficiencias de la demanda de garantías, es decir, sólomente debe analizar los conceptos de violación vertidos, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos -- conceptos.

Este principio tiene excepciones en las Materias Penal y Laboral, en que es discrecional para el juzgador la suplencia de la queja; en Materia Administrativa, tratándose de Leyes declaradas anticonstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y en Materia Agraria, en que la suplencia de la queja

---

( 11 ) Lanz Cárdenas Fernando, El Juicio de Amparo en Materia -- Agraria. Editorial Jus México, 1977, Pág. 48.



es obligatoria.

VII.- Principio de Procedencia del Amparo contra sentencias definitivas o laudos. Lo encontramos en el artículo 107 -- Constitucional, fracción III, inciso a) que dice:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia."

VIII.- Principio de Procedencia del Amparo Indirecto.

Está previsto por los incisos b) y c) del artículo 107 -  
Constitucional, fracción III.

" Cuando se reclamen actos de los Tribunales Judiciales,  
Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los\_  
casos siguientes:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposi--  
ble reparación, fuera de juicio o después de concluido,-  
una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

d) Garantías tuteladas por el Juicio de Amparo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el artículo 10. de la Ley Reglamentaria, el amparo - procede contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen\_ las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad - federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados - y, por último, por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal. Al respecto cabe analizar lo que se entiende por garantía constitucional.

" Garantía constitucional es el derecho subjetivo de naturaleza constitucional, que el Estado reconoce a la persona humana y que declara en la Ley Fundamental de una Nación". ( 12 )

Tenemos entonces que el Juicio de Amparo tutela las garantías establecidas en los 28 primeros artículos constitucionales\_ y, por extensión, protege también a todos los preceptos infrin-- gidos por la autoridad responsable, en contravención al princi-- pio de legalidad contenido en el artículo 16 del mismo Ordena----- miento.

---

( 12 ) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Jui- cio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Pág. 117.

Asimismo, el Juicio de Amparo también procede cuando se\_  
infringen las garantías sociales consignadas en los artículos -  
27 y 123 Constitucionales.

e) Partes en el Juicio de Garantías.

De acuerdo con el criterio de Don Eduardo Pallares, "son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente". ( 13 )

El maestro Don Ignacio Burgoa, expone su criterio en la siguiente forma: " Toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente". ( 14 )

El artículo 5o. de la Ley de Amparo enumera a las partes en el juicio de garantías:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo.

---

( 13 ) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Pág. 195.

( 14 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 327.

juicio cuando el amparo sea promovido por persona -  
extraña al procedimiento;

b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, -  
tengan derecho a la reparación del daño o a exigir -  
la responsabilidad civil proveniente de la comisión  
de un delito, en su caso, en los juicios de amparo -  
promovidos contra actos judiciales del orden penal,  
siempre que éstos afecten dicha reparación o respon-  
sabilidad;

c). La persona o personas que hayan gestionado en su fa-  
vor el acto contra el que se pide amparo, cuando se  
trate de providencias dictadas por autoridades dis-  
tintas de la judicial o del trabajo;

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá abstener-  
se de intervenir cuando el caso de que se trate ca-  
rezca, a su juicio, de interés público.

En los asuntos en que intervenga lo hará en los térmi-  
nos de esta Ley y podrá interponer los recursos que señala la  
misma".

El agraviado, como parte en el juicio de garantías, vie-  
ne a ser el quejoso que acude a los Tribunales Federales en de-  
manda de amparo; es el gobernado a quien se infiere un agravio,

en los casos citados en las diversas fracciones del artículo -- 103 Constitucional, ya sea que se trate de una persona física - o moral, pues las personas morales privadas, de acuerdo con lo\_ dispuesto en el artículo 8o. de la Ley de la Materia, pueden -- pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, cuando\_ se les causa un agravio personal y directo.

Por otra parte, las personas morales oficiales también - pueden pedir amparo por conducto de los funcionarios o represen- tantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que re-- clamen afecte sus intereses patrimoniales.( 15 )

Además, la Jurisprudencia ha extendido la procedencia -- del amparo a favor del Estado, ya no solamente cuando se lesio- nan a éste sus intereses patrimoniales, sino aún respecto de to- da violación que en su perjuicio pueda cometerse en las distin- tas hipótesis de procedencia del juicio.

Así tenemos que " El Estado, cuerpo político de la Na--- ción, puede manifestarse, en sus relaciones con los particula-- res, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, -

( 15 ) Artículo 9o. de la Ley de Amparo.

cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar todos aquellos medios que la ley concede a las -- personas civiles, para la defensa de unos y otros, entre ellos\_ el juicio de amparo;..." ( 16 )

La autoridad " es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa". ( 17 )

El artículo 11 de la Ley de la Materia define a la autoridad responsable como " la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

---

( 16 ) Tesis Jurisprudencial No. 384, visible en las páginas -- 632 y 633 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, en los fallos pronunciados de los\_ años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

( 17 ) Burgos Ignacio, El Juicio de Amparo en Materia Agraria, - Décima Segunda Edición, 1977, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 336.



El tercero perjudicado, por otro lado, es cualquier sujeto individual, colectivo, social, público o privado que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, porque éste tutela sus derechos. El mismo acto que lesiona los intereses del quejoso, beneficia al tercero perjudicado. Este sujeto no interviene en todos los juicios de amparo.

El Ministerio Público es una de las partes en el Juicio de Amparo, es una institución social que tiene por finalidad constitucional la prosecución de los delitos y los delincuentes, la investigación de los mismo delitos, el ejercicio de la acción penal. En el juicio de amparo, esta institución representa los intereses de la sociedad.

f) Capacidad y Personalidad.

Capacidad en general, " es el derecho de promover la acción judicial ante los órganos jurisdiccionales". ( 18 )

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La capacidad de goce es la posibilidad de ser titular - de derechos y obligaciones; la capacidad de ejercicio, consiste en la posibilidad de un sujeto, de desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular.

La capacidad para promover el Juicio de Amparo, es la facultad que tiene todo agraviado, para promover el juicio de garantías pero, para poder hacerlo, es necesario que el sujeto esté legitimado. La legitimación viene a ser la calidad específica con la que un sujeto comparece en la relación procesal en un juicio determinado; por tanto, sólo estará legitimado para promover el amparo, el directamente agraviado por el acto de autoridad violatorio de garantías individuales.

El artículo 4o. nos habla de la legitimación del quejoso

---

( 18 ) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1978, Pág. 67.

para entablar la acción constitucional, al estatuir:

" El Juicio de amparo únicamente puede promoverse por -  
la parte a quien perjudique el acto o la ley que se re-  
clama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, -  
por su defensor si se trata de un acto que corresponda\_  
a una causa criminal, o por medio de algún pariente o -  
persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita  
expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, -  
por su representante legal o por su defensor".

La personalidad entraña la cualidad reconocida por el -  
juzgador a un sujeto para que actúe en el procedimiento eficaz\_  
mente, pero con independencia del resultado de su actuación.

La personalidad puede ser originaria, cuando el sujeto\_  
por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio, y derivada, -  
cuando la persona que la ostenta no actúa por su propio dere-  
cho, sino como representante legal o convencional de cualquie-  
ra de las partes procesales, independientemente de la legiti-  
mación activa ( la que tiene el actor ) o pasiva ( la que tie-  
ne el demandado ), para acudir ante el órgano jurisdiccional.

# TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

40

Por lo que se refiere a la personalidad, el artículo 12 de la Ley de Amparo dispone:

" En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma -- que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán - constituir apoderado para que los represente en el juicio de - amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

Por su parte, el artículo 13 establece:

" Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal persona lidad será admitida en el juicio de amparo para todos - los efectos legales."

g) **Término para la interposición del Juicio de Amparo.**

Término es el lapso o intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar cualquier acto personal ante una autoridad válidamente.

Los términos pueden ser improrrogables o fatales, prorrogables.

En el juicio de Amparo tenemos términos improrrogables, que no pueden ampliarse, y fatales, porque transcurrida su duración sin haber desplegado dentro de ella el acto que se debió haber desempeñado, se pierde este derecho automáticamente.

El artículo 21 de la Ley de Amparo nos dice que el término para la interposición del juicio de garantías será de --- quince días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame; al que haya tenido conocimiento de los actos o de su -- ejecución, o se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

También el artículo 22 de la Ley de Amparo se refiere a los términos al establecer:

" Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que por la sola expedición de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. Este término regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, desamparo, cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales del orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa

ta días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este -- artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

h) De la competencia.

La cõmpetencia en general " es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados juicios". ( 19 ).

La competencia es el conjunto de factores o elementos de capacidad con que la ley en general reviste a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte, para conocer del medio de preservación constitucional establecido en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Mediante la competencia que el Poder Judicial Federal tiene en los Juicios de Amparo, éste realiza una función jurisdiccional de control constitucional, distinta de otra que también le confiere la Constitución y que es la función judicial propiamente dicha, que consiste en resolver meramente un problema jurídico que se presenta a su conocimiento.

La competencia jurisdiccional se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que legalmente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional.

---

( 19 ) Pallares Eduardo, Diccionario Téorico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Pág. 70.



diccional estatal abstracta.

El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización\_ de la función de control constitucional, está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia.

En los juicios de amparo la competencia recae en los -- jueces de Distrito, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El juicio de garantías es procedente ante un Juez de -- Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia - definitiva civil, penal o administrativa ni un laudo dictado - en materia laboral.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, que transcribimos\_ a continuación, señala los casos de la competencia de los jueces de Distrito, para conocer del Juicio de Amparo.

" Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que por su sola expedición, causen per

juicio al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio -  
contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapru--  
ben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las per-  
sonas o las cosas una ejecución que sea de imposible  
reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, --  
que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley\_  
no establezca a favor del afectado algún recurso or-  
dinario o medio de defensa que pueda tener por efec-  
to modificarlos o revocarlos, siempre que no se tra-  
te del juicio de tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de -  
los Estados, en los casos de las fracciones II y III  
del artículo 10. de esta ley".

Asimismo, respecto de la competencia de los jueces de -  
Distrito para conocer del Juicio de Amparo, el artículo 36 de\_  
la Ley Reglamentaria dispone:

" Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate -- de ejecutarse el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y - sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas --- jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción\_ resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

La misma regla se observará cuando, ameritando ejecu-- ción material la resolución, con su solo dictado viole alguna -- garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya -- comenzado a ejecutarse ".

Igualmente, el artículo 38 de la Ley de Amparo trata de la competencia, al establecer:

" En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radi- --

que la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Como es de verse, esta competencia que recae en los jueces de primera instancia es auxiliar.

Toca referirnos a la competencia que recae en los Tribunales Colegiados de Circuito. Así tenemos, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, fracción VI, - " El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo". De igual modo, el artículo 7o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

prevé la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias - definitivas o laudos, por violaciones cometidas en - ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). En Materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no -- previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias en incidentes de reparación del año exigible a personas distintas de - los inculcados, o en los de responsabilidad civil - pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las -- condiciones señaladas en la primera parte de este - inciso;

b). En materia administrativa, de sentencias dictadas -

por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso, el Tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio, remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

- c). En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada en cantidad que no exceda de seiscientos mil pesos o de cuantía indeterminada, siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.
- d). En materia laboral, de laudos dictados por juntas -- centrales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Jug

ticia;

- e). En los casos en que el recurso se interponga en juicios de amparo en materia administrativa, siempre - que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III de esta ley.

Ahora bien, señalamos a continuación las diferentes hipótesis de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de amparo:

" El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

- a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de



amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

- b). En materia administrativa, cuando se reclamen por -- particulares sentencias definitivas dictadas por Tri bunales Federales, Administrativos o Judiciales, no\_ reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en ma\_ teria de competencia establezca la ley secundaria.
- c). En materia civil, cuando se reclamen defi nitivas dictadas en juicios del orden federal o en\_ juicios mercantiles, sea federal o local la autori-- dad que dicte el fal\_ en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia \_ establezca la ley secundaria. Solo la Suprema Corte\_ de Justicia conocerá de amparos contra sentencias -- dictadas en controversias sobre acciones del estado\_ civil o que afecten el orden y a la estabilidad de - la familia.

En los juicios civiles de orden federal, las sentencias\_ podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes -- incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, o por el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los\_ trabajadores al servicio del Estado". ( 20 )

i) Requisitos que debe cumplir la demanda de garantías.

Estos requisitos están establecidos en el artículo 116 - de la Ley de Amparo en vigor, que expresa:

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;
- IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el - quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado - o fundamentos de los conceptos de violación;
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las -- garantías individuales que el quejoso estime viola-

das, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley ".

Por su parte, el artículo 166 de la Ley de Amparo, señala también los requisitos que deben cumplirse en la demanda, en los Juicios de Amparo Directos:

" La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- El acto, reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del -  
negocio, cuando ésta determine la competencia ~~para~~  
conocer del juicio".

j) Acto reclamado.

Acto es todo hecho voluntario e intencional que tiene a la consecución de un fin determinado cualquiera.

Acto de Autoridad es todo acto que emana de cualquier órgano del Estado, y que tiene como atributo la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Todo acto de autoridad tiene dos elementos, el motivo determinante o la causa del acto y el sentido de afectación.

La afectación puede ser muy variada. Puede quitar un bien o un derecho. Uno de los posibles sentidos de la afectación es la privación.

Por acto de privación entendemos todo acto que entraña el despojo, la desposesión de algún bien o de un derecho de la esfera del gobernado, y por ende, un egreso.

Cuando la finalidad de un acto no sea de privación sino de otra causa, éste será un acto de molestia.

La existencia del acto reclamado es requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo.

El acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.

Los actos de autoridad en sentido estricto pueden ser o no aplicativos de normas legales o reglamentarias, suelen -- presentar diferentes caracteres desde diversos puntos de vista.

- a) Tomando en consideración la naturaleza formal de la autoridad u órgano estatal de que provengan, -- tales actos pueden ser administrativos o judiciales.
- b) Atendiendo a su índole material o intrínseca, los\_ actos de autoridad strictu sensu pueden ser administrativos o jurisdiccionales, independientemente del carácter formal del órgano del Estado que los realice.



- c) En cuanto a su manera de realización, dichos actos pueden ser aislados o procesales.
- d) Desde el punto de vista de su modo de afectación, los actos de autoridad pueden ser omisivos, negativos y positivos.
- e) Conforme a su acaecer cronológico, los actos de autoridad strictu sensu pueden ser pretéritos o consumados, futuros remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos.

k) Incidente de suspensión.

El incidente de suspensión se tramita por el quejoso, - por lo general en el momento de promover la demanda de garantías, aunque puede promoverse hasta antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

Esta medida cautelar procede de oficio, pero en este caso no se forma incidente, ya que se decreta en el mismo auto en que se admita la demanda de garantías.

La suspensión también procede a petición de parte. Puede ser provisional o definitiva.

El Juez de Distrito, al admitir la demanda de amparo, - deberá resolver sobre el otorgamiento de la suspensión y pedirá a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación; esta suspensión provisional dura mientras no se dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión.

El artículo 130 de la Ley de Amparo trata de la suspen-

sión provisional.

La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

La concesión de la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el Juez de Amparo; sin embargo, dicha concesión se convierte en obligatoria o imperativa -- cuando el acto reclamado afecte la libertad personal " fuera -- de procedimiento judicial ", teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción a la justicia. ( 21 )

El artículo 38 de la Ley de Amparo nos señala un caso - en que la autoridad judicial del orden común tendrá facultad pa

---

( 21 ) Artículo 130, último párrafo de la Ley de Amparo.

ra recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito.

En el amparo Directo o uniinstancial, el incidente de suspensión se tramita directamente ante la autoridad que dictó el acto que se reclama.

La suspensión, para que sea procedente, requiere de:

- a) La existencia de los actos reclamados.
- b) La naturaleza de los actos, es decir, que éstos -- sean susceptibles de paralizarse.
- c) Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, o sea, que la solicite el agraviado, que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los perjuicios que se causen al agraviado, con la

ejecución de dichos actos.

1) Informe Previo.

El artículo 131 de la Ley de Amparo nos dice que promovida la suspensión, conforme al artículo 124, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia -- dentro de cuarenta y ocho horas, excepto el caso previsto en el artículo 133.

El informe previo se limitará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y en su caso, la cuantía del asunto. Se puede agregar las razones que se estimen pertinentes para la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informe por parte de la autoridad responsable, hace operar la presunción de certeza de los actos reclamados.

En el procedimiento relativo al incidente de suspensión tiene lugar la audiencia incidental. Esta es un acto complejo, pues en ella se registran diversos actos, imputables tan

to a las partes como al órgano jurisdiccional. Consta de tres - períodos procesales ( ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y resolución ).

En la audiencia incidental el ofrecimiento de pruebas\_ tiene por objeto que las partes aporten al Juez los elementos - de convicción que establezcan la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la suspensión definitiva.

En materia de suspensión solamente se admiten las pruebas documentales y de inspección ocular; sin embargo, existe un caso en que también puede admitirse la prueba testimonial, el - cual consiste, en tratándose de actos que importen peligro de - privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de - procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. ( 22 )

En la audiencia incidental, el Juez de Distrito, al -- dictar la resolución interlocutoria, resolverá sobre el otorgamiento de la suspensión definitiva.

---

( 22 ) Artículo 131 in fine, en relación con el 17, de la Ley de la Materia.

Esta resolución interlocutoria puede tener un contenido triple: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de la medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo quede sin materia.

En la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo; el Juez, al decretar la suspensión, determinará la situación en que habrán -- de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes con el fin de conservar el fondo del amparo.

El artículo 131 de la Ley de Amparo se refiere a la celebración de la audiencia incidental, en la cual el Juez de Distrito, con los informes previos que haya recibido de los responsables y con las probanzas existentes en autos, resolverá sobre la suspensión definitiva.



m) Informe Justificado.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone el agraviado.

El Juez de Distrito, al admitir la demanda de amparo, pedirá a las autoridades responsables sus informes justificados, que deberán rendir en el término de cinco días.

La falta de informe justificado por parte de la autoridad responsable hace operar la presunción de certeza del mismo.

Al rendirse ante el Juez de Distrito los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables, tiene lugar la audiencia constitucional, que es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes ( orali

dad ), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente. Consta de tres periodos: el probatorio ( ofrecimiento, admisión y --- desahogo ), el de alegaciones y el de fallo o sentencia.

n) Pruebas.

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de --- pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral - y al derecho.

Tenemos entonces, las pruebas documental pública y privada, la testimonial, la pericial, el reconocimiento o inspec--- ción judicial, las fotografías, escritos y notas taquigráficas - y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descu brimientos de la ciencia, la presuncional legal y humana.

o) Causas de Improcedencia del Juicio.

La improcedencia de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de -- control estudie y decida el caso planteado, absteniéndose de ha- cer una declaración sobre la constitucionalidad del acto reclama- mado.

Las causas de improcedencia del juicio pueden ser --- constitucionales, legales o jurisprudenciales.

En las causas de improcedencia constitucional, la im- procedencia deriva de la Constitución. Así tenemos que no proce- de promover el juicio de Amparo:

- 1.- Contra la negativa a dar o revocar la autoriza--- ción que haya expedido o debe expedir el Estado - en favor de los particulares para impartir educa- ción en los tipos y grados a que se refiere el -- artículo 3o. Constitucional, fracción II.
- 2.- Tratándose de los propietarios afectados con reso- luciones dotatorias o restitutorias de ejidos o -

aguas dictadas en favor de los pueblos. ( 23 )

3.- Respecto de resoluciones dictadas por las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de elecciones, - suspensión o remoción de sus propios miembros. --

( 24 )

4.- Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común. ( 25 )

5.- Contra las resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran Jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales.

( 26 )

Las causas de improcedencia legal de la acción de amparo, pueden ser relativas, cuando la improcedencia depende de la conducta del quejoso; en casos similares, si procede la acción de amparo.

---

( 23 ) Artículo 27 Constitucional, Fracción XIV.

( 24 ) Artículo 60 Constitucional.

( 25 ) Artículos 109 y 111, Tercer párrafo, de la Constitución.

( 26 ) Artículo 111, párrafo tercero.

El amparo es improcedente.

- 1.- Respecto de resoluciones de la Suprema Corte de --  
Justicia ( en virtud de ser el máximo Tribunal del  
País ).
- 2.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Am-  
paro.
- 3.- Respecto de juicios pendientes de resolución, pro-  
movid<sup>os</sup> por el mismo quejoso, contra las mismas au-  
toridades, por el propio acto reclamado, aunque --  
las violaciones constitucionales sean diversas.
- 4.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una  
ejecutoria en otro juicio de amparo.
- 5.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos  
del quejoso.
- 6.- Tratándose de leyes que por su sola expedición no\_  
causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite\_  
de un acto posterior de aplicación para que el per-  
juicio se cause.

- 7.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o cole--gios electorales, en materia de elecciones.
- 8.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respecti--vas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elec--ción, suspensión o remoción de funcionarios, en --los casos en que las Constituciones correspondien--tes les confiera la facultad de resolver soberana\_o discrecionalmente.
- 9.- Contra actos consumados de modo irreparable.
- 10.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica - en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio --promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica.
- 11.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimien-

to.

- 12.- **Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose se por tales, aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo.**
  
- 13.- **La violación del principio de definitividad acarrea una causa de improcedencia.**
  
- 14.- **Respecto de los actos en relación con los cuales ya se ha interpuesto un recurso pendiente de resolución.**
  
- 15.- **Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exi**



gir mayores requisitos que los que la ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

- 16.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- 17.- En los casos en que subsistiendo el acto reclamado desaparezca la materia del mismo.
- 18.- En los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**Casos de Improcedencia Jurisprudencial:**

- 1.- Contra actos futuros y probables o inciertos.
- 2.- Contra actos de particulares.
- 3.- Contra actos de los árbitros privados.
- 4.- Contra las circulares de la Secretaría de Hacienda, mientras no sean aplicables por una resolución fiscal concreta.
- 5.- Contra los actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado.
- 6.- Contra actos que afecten derechos políticos.

7.- Contra actos o resoluciones que importen el cese o la separación de los empleados públicos.

8.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de reparación constitucional.

Estos casos de improcedencia jurisprudencial para poder acudir a la vía de amparo, los señalamos en modo enunciativo, y no limitativo.

p) El Sobreseimiento.

Es un acto procesal derivado de la potestad judicial, - que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Consiste en " la declaración judicial de la existencia de un obstáculo - jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia..."( 27 )

El sobreseimiento es una resolución del órgano de con-- trol que pone fin al juicio de amparo, sin haber dirimido la -- controversia fundamental.

Toda causa de improcedencia origina el sobreseimiento - del Juicio de Amparo.

Un juicio improcedente es aquél en el que por cualquier causa ( constitucional, legal o jurisprudencial ), el órgano de control debe abstenerse de analizar la constitucionalidad o in- constitucionalidad de los actos.

Casos de Sobreseimiento. ( 28 )

---

( 27 ) Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1964, Pág. 393.

( 28 ) Artículo 74 de la Ley de Amparo.

- 1.- El órgano de control dicta un auto de sobreseimiento cuando el quejoso se desiste del amparo.
- 2.- El juicio de amparo se sobresee por fallecimiento del quejoso, siempre y cuando los actos reclamados solo afecten los derechos y los intereses jurídicos personalísimos e intransmisibles del quejoso.
- 3.- El sobreseimiento deriva de una causa de improcedencia.
- 4.- El sobreseimiento obedece a la inexistencia de los actos reclamados.
- 5.- Por inactividad procesal, cuando el amparo quede paralizado y transcurran 300 días naturales sin que haya ninguna actuación en el juicio.

q) La Sentencia.

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional.

Las sentencias se clasifican en :

- a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

Definitivas, que ponen fin a una resolución judicial - en cuanto al fondo del asunto y contra ellas no cabe ningún recurso ordinario.

Interlocutorias, que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

- b) En cuanto a su contenido en el Juicio de Amparo.

Sentencias de Sobreseimiento, que es el acto jurisprudencial culminatorio del juicio de amparo resultante del examen de las causas de improcedencia que en éste aparezcan y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio mediante la estimación jurídico legal vertida -- por el juzgador sobre las causas mencionadas.

Sentencia que concede el amparo, la cual tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija. ( 29 )

Sentencia que niega el amparo, que tiene por efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.

Sentencias declarativas son las que decretan el sobreseimiento o negativa del amparo.

Sentencias condenatorias son las que conceden la protección de la Justicia Federal, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Las sentencias se integran por los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Las sentencias deben apegarse a los principios de relatividad, estricto derecho, ( y a la suplencia de la queja en los casos en que no opera este principio ).

El principio de relatividad de las sentencias lo encontramos en el artículo 76 de la Ley de Amparo que dice:

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general -- respecto de la ley o acto que la motivare ".

r) Los recursos.

" Recurso es la acción que queda a la persona condenada en Juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho. ( 30 )

En materia de amparo, el recurso en general es aquel medio jurídico de defensa que se dá a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

La resolución judicial se revocará cuando los agravios formulados por el recurrente sean fundados, y se anulará el acto recurrido.

La confirmación se presenta cuando los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, entonces se ratificará el acto recurrido.

---

( 30 ) Escribhe Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.



La modificación es una alteración parcial de la resolución judicial. El órgano que conoce del recurso consideró que -- una parte de la resolución recurrida está apegada al derecho y la otra es ilegal.

El recurso puede ser improcedente, la improcedencia está en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en --- cuenta por la ley. Esta improcedencia consiste en que la resolución no puede ser atacada por medio del recurso.

Los recursos que pueden interponerse a una sentencia de fondo dictada en el juicio de amparo son el de revisión, el de - queja y el de reclamación, mismos que serán enunciados en capítu los posteriores.

## C A P I T U L O   I I .

### RECURSO DE REVISION.

- a) Concepto.
- b) Reglas Legales y Jurisprudenciales para la interposición del Recurso.
- c) Competencia.
- d) Término para la interposición del Recurso.
- e) Procedencia del Recurso.
- f) Jurisprudencia.

Recurso de Revisión.

a) Concepto.

Independientemente de que con anterioridad expuse un concepto de recurso, considero necesario hacer referencia a - - otros, expuestos por diversos autores. Al respecto Don Humberto Briseño Sierra, lo define:

" Es un medio de desplazamiento intra o inter procedimental, según que se continúe el instar ante el mismo juzgador o ante uno diverso ". ( 31 )

Por su parte, Ramón León Orantes define al recurso de la siguiente forma:

"El recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque - de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la providencia; mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquélla se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particula-

---

( 31 ) Briseño Sierra Humberto, El Amparo Mexicano. Cárdenas Editor, 1971, Pág. 748.

res y resuelve lisa y llanamente. ( 32 )

Para nosotros el recurso es un medio de impugnación; - en materia de amparo, este recurso se hace valer contra la sentencia del juzgador que causa agravios.

El recurso de revisión, sin duda alguna, es el más importante en el amparo, pues combate las principales resoluciones\_ que dictan los órganos jurisdiccionales.

El recurso de revisión tiene por objeto revocar, anular o bien modificar la resolución que se impugna.

El recurso de queja es otro de los existentes en nuestro medio de control Constitucional.

Procede: ( 33 )

" I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

---

( 32 ) León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo, Edición Constantia, S.A., 2a. Edición, 1951, Pág. 26.

( 33 ) Artículo 95 de la Ley de Amparo.

- II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;
- III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;
- IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas inter

puestas ante ellos conforme al artículo 98;

- VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, -- por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, -- no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;
- VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo, - en los supuestos de las fracciones I y II; deberá interponerse - dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos, la notificación de la resolución recurrida y, en el término de - un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o - al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga - conocimiento de ésta. Salvo que se trate de actos que importen - peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por su parte, el recurso de reclamación es regulado -- por el artículo 103 de la Ley de Amparo y, por los artículos 11, fracción XI, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V y 27 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa---ción.

En nuestra opinión este recurso es tratado en forma muy rudimentaria por la legislación, pues simplemente se señala que - procede " contra los acuerdos de trámite dictados por el Presiden



te de cualquiera de las Salas, en materia de amparo..." ( 3- )

---

( 34 ) Artículo 103 de la Ley de Amparo.

- b) Reglas Legales y Jurisprudenciales para la interposición del Recurso de Revisión.

El artículo 88 de la Ley de Amparo en vigor, establece los lineamientos que deben seguirse en la interposición del recurso. Estos requisitos son los siguientes:

- a).- Debe interponerse por escrito.
- b).- El recurrente señalará los agravios que le causa la resolución combatida.
- c).- Se precisará la cuantía del negocio, si ésta es factor determinante para señalar la competencia.
- d).- "Si el recurso se intenta contra una resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".
- ( 35 )

- e).- Si se interpone el recurso ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el recurrente deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes.
- f).- Si el recurso se interpone ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado que corresponda, el recurrente deberá hacerlo saber, " bajo protesta de decir verdad", al juez o autoridad que haya dictado la resolución combatida, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión.
- g).- En el caso de que falten total o parcialmente las copias que se mencionan, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronuncia-

da por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

h).- Si el recurso de revisión se interpuso directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, cuando falten total o parcialmente las copias, requerirán al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal, para los mismos efectos de tener por no interpuesto el recurso.

i).- En materia agraria, la falta de copias no dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias; este es el principio conocido como suplencia de la queja, mismo que se encuentra reglamentado en el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo quinto.

j).- "Las autoridades responsables solo podrán interpo

ner el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado". ( 36 )

k).- La interposición del recurso de revisión necesariamente debe ser a petición de parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Ley de la Materia. Ratificando esta disposición, la Suprema Corte de Justicia, al sentar Jurisprudencia, ha establecido los siguientes criterios:

" REVISION.- Solo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados". ( 37 )

" AGRAVIOS, EXPRESION DE.- Es la base de la controversia en la revisión, y si no se presenta se juzgaría -

---

( 36 ) Artículo 87 de la Ley de Amparo.

( 37 ) Tesis Jurisprudencial No. 163, visible a fojas 288 del -- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava - Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el -- sistema establecido de la revisión a instancia de parte". ( 38 )

Respecto del recurso de revisión interpuesto por parte de las autoridades responsables, podemos citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

" AUTORIDADES EJECUTORAS, REVISION INTERPUESTA POR --- LAS.- Si se interpone únicamente por la autoridad -- ejecutora, respecto del acto que se reclama de la -- autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cuales-- quiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería -- la autoridad de quien emanó el acto". ( 39 )

" REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras,

- 
- ( 38 ) Tesis Jurisprudencial No. 31, visible en la página 53 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava - Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.Mayo Ediciones.
- ( 39 ) Tesis Jurisprudencial No. 52, visible a fojas 97 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.Mayo Ediciones.

y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza , ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y -- falta materia para la revisión". ( 40 )

" REVISION INTERPUESTA POR LOS SUPERIORES JERARQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La ley de Amparo no reconoce personalidad a los superiores de las autoridades responsables, para intervenir en el juicio de garantías como representantes de éstas y, por lo tanto, la revisión interpuesta por aquellos debe desecharse. Esta tesis es aplicable cuando las autoridades llamadas a juicio de amparo gocen de cierta autonomía y realicen sus actos sin recabar acuerdo previo para cada uno de ellos, aún cuando, en términos generales, estén obligados a acordar con el superior jerárquico, y no a aquellas situaciones en las que las autoridades a quienes se les atribuyen determinados actos, obran -

---

( 40 ) Tesis Jurisprudencial No. 169, visible a fojas 293 del -- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975, Octava -- Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

exclusivamente como ejecutoras". ( 41 )

Por otra parte, es pertinente mencionar que en el recurso de revisión, la expresión de agravios es fundamental, pues sin ésta, aquél es inoperante. Los agravios, vienen a ser " Los razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores en que haya incurrido la resolución materia del recurso, ya por haber omitido considerar una prueba o una constancia referente a la existencia del acto reclamado o a la certeza de la violación aludida, ya por indebida valoración de alguna prueba, ya por no haber examinado alguno de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, ya por no haberla aplicado en sus términos o en su interpretación jurídica, y aún por haber llegado a una conclusión que en cualquier forma resulte incongruente". ( 42 )

La expresión de agravios, no debe limitarse a reproducir los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, pues tiene por objeto combatir la sentencia, la cual es --

---

( 41 ) Tesis Jurisprudencial No. 170, visible a fojas 293 y 294 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

( 42 ) Bazdrech Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo. Tercera Edición, Editorial Ius México, 1979.



posterior a la demanda.

Por otro lado, si el acto reclamado consiste en una -  
resolución que decida una controversia entre particulares y con-  
tra dicha resolución se concede el amparo, la autoridad que la\_  
hubiere dictado está impedida para interponer revisión contra -  
el fallo constitucional.

c) Competencia.

Como ya quedó señalado, la competencia es la porción\_ de poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios; luego entonces, la competencia para conocer del recurso de revisión es esa porción de poder ju\_risdiccional que la Ley otorga a los Tribunales para conocer -- del mismo.

Son competentes para conocer del recurso de revisión, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Lo anterior se infiere de los artículos 107\_ Constitucional, fracciones VIII y IX y 84 y 85 de la Ley de Ampa\_ro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competen-te para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

- I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:
- a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional.  
En este caso conocerá del recurso el pleno de la -  
Suprema Corte de Justicia.

Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán - - por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidados de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del ca---so, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de ex---tradicción dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero.

d) Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

e) La autoridad responsable en amparo administrativo -- sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan a juicio de la Supre

ma Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía, y

f) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los citados Tribunales son competentes, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia

constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República. Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

d) Término para la interposición del Recurso.

El artículo 86 de la Ley de Amparo nos señala el término para interponer el recurso de revisión, el cual " será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Por otra parte, el artículo 24 del citado Ordenamiento nos señala que, para computar los términos en el juicio de amparo, se seguirán las reglas siguientes:

- I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;
- II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;
- III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a

aquél en que para ella haya surtido sus efectos -  
la notificación respectiva;

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de am  
pliarse por razón de la distancia, teniéndose en  
cuenta la facilidad o dificultad de las comunica-  
ciones, sin que, en ningún caso, la ampliación pue  
da exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

e) Procedencia del Recurso.

La procedencia del recurso de revisión se encuentra -- determinada en los artículos 107, fracciones VIII y IX Constitucional, y 83 de la Ley de Amparo.

A continuación señalamos las diversas hipótesis de procedencia del recurso de revisión, que enumera el artículo 83 de la Ley de Amparo:

" Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por -- no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o --- del superior del Tribunal responsable, en su caso, - en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, - o en que modifiquen o revoquen el auto en que la --- hayan concedido o negado, y las en que se niegue la\_ revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las reso



luciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de -- Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de -- cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a

la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Habiendo señalado los diferentes casos de procedencia del recurso de revisión, cabe referirnos a las reglas conforme a las cuales deberá fallarse dicho recurso, que son, entre otras, las siguientes:

Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia, al resolver un recurso de revisión, deberán examinar únicamente los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos ( principio de estricto derecho ), tomando en consideración "los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida". ( 43 )

Existe facultad para el órgano jurisdiccional de suplir la deficiencia de la expresión de agravios, tratándose de amparos en materia penal, cuando el recurrente sea el quejoso que haya sido privado de su libertad; en materia laboral, cuando el recurrente sea el trabajador y en el caso de que el acto reclamado consista en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurispruden-

---

( 43 ) Artículo 91, Fracción I de la Ley de Amparo.

cia de la Suprema Corte de Justicia. La suplencia de los agravios en la revisión deficiente, también debe ejercitarse en los Juicios de Amparo que versen sobre Materia Agraria, entendiéndose por tal, los casos en que los recurrentes sean núcleos de población ejidales o comunales, o ejidatarios o comuneros en particular. ( 44 )

Los agravios en la revisión, tienen por objeto expresar las violaciones o los preceptos constitucionales que, se cometieron al dictar la resolución recurrida.

Los órganos jurisdiccionales que conocen de la revisión pueden revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada ante el Juez A quo por el quejoso, a través de la ponderación de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo; sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse, al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitu---

---

( 44 ) Artículo 91, fracción V de la Ley de Amparo.

ción imputables al Tribunal A Quo, fueron o no, jurídicamente - correctos, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. ( 45 )

Igualmente, en el caso previsto por la fracción VIII, - inciso a) del artículo 107 Constitucional y artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, el Pleno de la -- Suprema Corte solo debe resolver sobre la constitucionalidad de la Ley impugnada en el amparo biinstancial de que se trate, sin analizar los conceptos de violación de estricta legalidad, cuyo examen incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito o a las Salasde la Suprema Corte.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales que conocen de la revisión solo tomarán en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia. ( 46 )

---

( 45 ) Artículo 93 de la Ley de Amparo.

( 46 ) Artículo 91, fracción II de la Ley de Amparo.

"El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo". ( 47 )

Por otro lado, la fracción IV del artículo 91 del Ordenamiento Legal a que nos venimos refiriendo, consigna el caso en que el fallo del recurso de revisión por parte del órgano jurisdiccional no tiene como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio respectivo, sino la orden de reparar el procedimiento en éste, cuando los agravios que se estimen fundados patenten omisiones adjetivas cometidas por el Juez de Distrito que hayan dejado sin defensa - - -

---

( 47 ) Artículo 91, fracción III de la Ley de Amparo.

al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse\_  
en definitiva, o cuando no haya sido oída alguna de las partes\_  
que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley.

f) Jurisprudencia.

Durante el desarrollo de este capítulo, citamos varias de las tesis que resultan aplicables en los diversos puntos que mencionamos pero, cabe citar otra tesis, consistente en que, -- tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la revisión en el juicio de amparo " puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme, en la parte en que no fue impugnado". ( 48 )

( 48 ) Tesis Jurisprudencial No. 166, visible en la página 291 - del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

C A P I T U L O   I I I .

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y EL ARTICULO  
107 CONSTITUCIONAL.

- a) Lo que debe entenderse por Materia Agraria.  
Jurisprudencia.
- b) Principios rectores del Juicio de Amparo en  
Materia Agraria.
- c) Términos para la interposición del Juicio de A  
mparo en Materia Agraria.
- d) Suplencia de la Queja en Materia Agraria.
- e) Competencia ( Amparo Directo y Amparo Indirect  
o ).
- f) Incidente de Suspensión.
- g) Acto reclamado.
- h) Autoridades Responsables.
- i) Informe Previo.
- j) Informe Justificado.
- k) Requisitos que deben cumplir las Autoridades r  
esponsables, al rendir sus informes justificados, -  
en el Amparo en Materia Agraria.
- l) Pruebas.
- m) Improcedencia del Juicio.
- n) Sentencia.
- o) Sobreseimiento.
- p) Sentencia Ejecutoria.



III.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria y el  
Artículo 107 Constitucional.

a) Lo que debe entenderse por Materia Agraria.

En estricta lógica jurídica, el concepto de "Materia Agraria", debería comprender tanto a los pequeños propietarios, como a los ejidatarios o comuneros. Cuando se trata del Juicio de Amparo en Materia Agraria, tanto la Ley de Amparo, en su Libro Segundo, Titulado "Del Amparo en Materia Agraria", como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia han restringido el concepto, refiriéndolo únicamente por lo que respecta a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Sobre el particular, el artículo 212 de la Ley de Amparo, señala en sus tres fracciones cuáles son los juicios de amparo que deben considerarse incluidos en la materia agraria. Al efecto, el citado artículo dispone:

"212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quie

nes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como -- quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o terceros perjudicados;

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

Sobre el particular, para precisar el concepto "Materia

Agraria", cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

" MATERIA AGRARIA, SU CONNOTACION.- Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional. Ahora bien, el Instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus " derechos y régimen jurídico ", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios ", en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitu

ción, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; -- ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún --- procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien, cuando aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún - derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario". ( 49 )

Pues bien, aunque ya vimos que la expresión " juicio de amparo en materia agraria" se refiere a las entidades o individuos ya señalados, no podemos olvidar que el artículo 27 Constitucional, en su fracción XIV, último párrafo, establece la posibilidad, para los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido o en el futuro se les expida, certificado de inafectabilidad, de acudir al Juicio de Amparo, contra la privación o afectación agraria - ilegales de sus tierras o aguas, y en nuestra opinión este juicio de amparo debería ser considerado también como en materia - agraria, toda vez que la calidad de pequeño propietario es una de las tres establecidas en nuestro País, dentro del sistema --

---

( 49 ) Tesis Jurisprudencial No. 50, visible a fojas 105 y 106 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones,

de explotación agrícola, y al excluir a estos sujetos del concepto mencionado, aún en beneficio de un grupo de ejidatarios o de comuneros, que aparentemente están en condiciones menos favorables, se está actuando con parcialidad.

No obstante nuestra opinión, comprendemos el espíritu del legislador, que quiso proteger a las clases débiles, otorgándoles los mayores beneficios, propiciando con esto la impartición de una justicia social que origina la estabilidad de los sistemas políticos y sociales.

b) Principios rectores del juicio de amparo en materia agraria.

Antes de entrar al estudio de las modalidades que distinguen al Juicio de Amparo en Materia Agraria, es pertinente referirnos a sus antecedentes. Así tenemos que nuestro medio tutelar de garantías en esta Materia, ha tenido cuatro etapas:

- 1.- En la primera etapa, que comprende de los años de -- 1915 a 1931, se admitía la procedencia del amparo -- contra los actos de las autoridades encargadas constitucional y, legalmente, de aplicar la reforma agraria.
- 2.- En el segundo período, que abarca de los años de --- 1932 a 1934, mediante la reforma de 23 de diciembre de 1931, que modificó el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, se prohibió el ejercicio de cualquier recurso legal, inclusive el del amparo, a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, estableciendo únicamente el derecho a solicitar la indemnización respec

tiva, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

En la citada reforma, no obstante la prohibición -- apuntada, se trató de proteger a los pequeños propietarios, al establecer la obligación, para las -- Comisiones Locales Agrarias, La Comisión Nacional - Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación, de "respetar la pequeña propiedad".

Asimismo, la reforma en cuestión ordenó que: "En -- los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda en los términos del artículo 10." ( 50 )

---

( 50 ) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, México 1941. Artículo Primero Transitorio de la Reforma anotada. Pág. 541.

Esta reforma, al invalidar las ejecutorias pendientes de ejecución, quebranta el principio de seguridad jurídica.

En el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 1934, se publicó la reforma al artículo 27 Constitucional, a partir de la cual " se establece el respeto y fomento a la pequeña propiedad, a condición de que sea agrícola y esté en explotación en mérito a la función social que le impone la Ley Constitucional." ( 51 )

3.- En el transcurso de la tercera época, que abarca de los años de 1934 a 1947, por Decreto de 15 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 del mismo mes y año, se creó el Departamento Agrario, otorgándole competencia en diversos renglones. Por otra parte, se efectuaron importantes reformas al artículo 27 Constitucional, dándole una nueva estructura, ya que se proscribió el ejercicio de cualquier recurso judicial, incluyéndose el ampa

---

( 51 ) Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano ( Sinopsis - Histórica ) Segunda Edición, Editorial " Limsa", México, - 1978, página 326.



ro, en los mismos términos del artículo 10 de la -  
Ley de 6 de enero de 1915, de acuerdo con la re- -  
forma enunciada en el punto que antecede.

Con fecha 12 de febrero de 1947, en el Diario Ofi -  
cial de la Federación se publicó el Decreto Presi -  
dencial de 31 de diciembre anterior, que adicionó -  
la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, - -  
estableciendo un caso de excepción para poder so- -  
licitar la protección de la Justicia Federal, tra -  
tándose de los pequeños propietarios inafectables.-  
"Mediante esta disposición se pretende otorgar un -  
medio de defensa y protección, en favor de la pe- -  
queña propiedad agrícola en explotación, en conso -  
nancia con el espíritu del propio artículo 27, pe -  
ro el derecho de recurrir al juicio de garantías\_-  
se condicionó a la circunstancia de que el peque--  
ño propietario o poseedor tenga su certificado de \_  
inafectabilidad en el momento de interponer el ---  
juicio". ( 52 )

- 4.- Período que abarca de 1947 hasta la actualidad. En  
el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publi

có el Decreto de 3 de enero del mismo año, el cual\_ adició varios preceptos a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, configu-- rando el Amparo en Materia Agraria, con caracterís- ticas especiales que lo distinguen del tradicional\_ juicio de garantías.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federa-- ción de 29 de junio de 1976, se publicó el Decreto\_ del 28 del mismo mes y año, en el que se consagró - en forma definitiva el Libro Segundo, denominado -- del Amparo en Materia Agraria.

Cabe mencionar que no solo el legislador se ha preo\_ cupado de proteger a los campesinos y ejidatarios, - considerados individual o colectivamente, pues nues\_ tro Máximo Tribunal, según declaraciones de su Pre- sidente, publicadas en los Diarios "El Nacional" y\_ "Novedades", con fecha 2 de julio de 1980, "La Corte protege siempre a ejidatarios y comuneros de escasos recursos".

De todo lo anterior se advierte la importancia del -

Juicio de Amparo en Materia Agraria, por lo que debemos pugnar porque éste subsista.

Antes de abordar el estudio de las modalidades que tutelan los derechos de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado ejidal o comunal, y de los ejidatarios y comuneros considerados en forma individual, estimamos pertinente enunciarlos. Así tenemos, que estas modalidades básicamente versan sobre personalidad, términos, requisitos de la demanda, suplencia de la queja y del procedimiento deficientes, etc.

Por lo que se refiere a la personalidad para promover el Juicio de Garantías, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Amparo en vigor, tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre del núcleo de población:

"I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II.- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero pertene---

ciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales".

La supletoriedad representativa opera en favor de cualquier ejidatario o comunero o de algún miembro del Consejo de Vigilancia o del comisariado ejidal, en el supuesto de que éste no ejercite la acción de amparo en el término de quince días a partir de la notificación del acto de autoridad que se vaya a combatir. En esta hipótesis, el ejidatario o comunero, para que asuma la representación substituta mencionada, debe indicar expresamente en su demanda de amparo que la promueve en defensa de los intereses y derechos colectivos de la entidad a que pertenece, ya que, sin dicha indicación expresa, tal representación no surge y no se surte, por ende, el presupuesto procesal de la personalidad del promovente.

El artículo 214 de la Ley de Amparo nos señala la forma en que deben acreditar su personalidad quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, en esta forma:

" I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General - en que hayan sido electos.

No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando - haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada;

II.- Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia - fehaciente".

Por lo que se refiere a la presentación de la demanda -- de amparo, debe tenerse por presentada aunque los quejosos no adunten las copias requeridas por el artículo 120 de la Ley de Amparo, pues la autoridad judicial mandará expedir las que falten.

En los términos de la fracción IV del artículo 107 Constitucional, los núcleos de población no tienen la obligación de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, -- ningún medio común de defensa que la Ley establezca, si su interposición no suspende la ejecución o los efectos de los actos de autoridad agraviantes o produce la suspensión mediante mayores -- requisitos que los que exige la Ley de Amparo para conceder esa medida cautelar. Este dispositivo tiene íntima relación con el -- principio de definitividad, por virtud del cual, para acudir a -- la vía de amparo, previamente deben agotarse todos los recursos -- legales existentes.

Tratándose de los Juicios de Amparo en Materia Agraria, -- existe la obligación, por parte del Juzgador, de suplir la deficiencia de la queja. Además, no procederá el sobreseimiento por -- inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia. Tampoco -- será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de -- los ejidatarios o núcleos de población comunal. ( 53 )

( 53 ) Artículos 107 Constitucional, Fracción II, Párrafo Quinto y 231 de la Ley de Amparo.

El catedrático Fernando Lanz Cárdenas, efectúa una crítica a la fracción I del artículo 231 de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios de amparo promovidos por los sujetos de derecho agrario, "no procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General", pues señala que existe disposición expresa en el último párrafo del artículo 107 Constitucional, que prohíbe la procedencia del desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal y, si se afectan los derechos de los ejidatarios o comuneros, es innecesario el acuerdo de la Asamblea General. Nosotros nos adherimos a esta crítica, por considerarla adecuada. ( 54 ).

En los siguientes incisos seguiremos analizando este régimen especial de tutela para los núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios y comuneros considerados en forma individual.

---

( 54 ) Lanz Cárdenas Fernando. El Juicio de Amparo en Materia Agraria. Editorial Jus, S.A., Primera Edición, 1977, Págs. 64 y 65.

c) Término para la interposición del Juicio de Amparo en Materia Agraria.

El artículo 217 de la Ley de Amparo establece una de las modalidades que rigen en el Juicio de Amparo a que nos venimos - refiriendo, al disponer "la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos - que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmen- te, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o\_ disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población suje- to al régimen ejidal o comunal".

Por su parte, el artículo 218 expresa: " Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los de- rechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los - derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que per- tenezcan, el término para interponerlo será de treinta días".

Estos dos dispositivos contienen excepciones a las re--- glas del término en el cual debe interponerse el Juicio de Ampa- ro, mismas que están contenidas en el artículo 21 de la Ley de - la Materia.

Luego entonces, el término ilimitado para interponer el\_



juicio de amparo en materia agraria, únicamente se concede cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, pues en el caso de que en el juicio constitucional se defiendan derechos individuales de un ejidatario o comunero, el término para la presentación de la demanda de amparo es el previsto en el artículo 218.

d) Suplencia de la Queja en Materia Agraria.

El artículo 107 de nuestra Carta Magna, en su Fracción II, párrafo Quinto, dispone: " En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Al respecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ratificado esta disposición al declarar en una tesis "La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o. , último párrafo, 76, párrafo final, y 78 párrafo último de la Ley de Amparo, adicionado por -

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, --aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas". ( 55 )

---

( 55 ) Tesis Jurisprudencial No. 105, visible a fojas 210 y 211 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.- Mayo Ediciones.

e) Competencia ( Amparo directo y Amparo indirecto )

En el capítulo I de este trabajo, vimos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, será -- competente para conocer de un juicio de amparo, aquél Juez en - cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto re-- clamado.

Vimos también, que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los\_ jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción\_ resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclama-- da, cuando ésta no requiera ejecución material.

La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su sólo dictado viole alguna garan- tía individual, siempre que se reclame antes de que haya comen- zado a ejecutarse.

El artículo 220 de la Ley de Amparo hace referencia a la competencia auxiliar, toda vez que "permite presentar una deman-

da de amparo agrario ante el Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde radica la autoridad responsable, si en ese lugar no existe un Juzgado de Distrito, o sea en los términos del artículo 38 de la propia Ley Reglamentaria".

( 56 )

Por otra parte, en el Amparo Directo, serán competentes para conocer de él la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

---

( 56 ) Bazdresch Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo. Página 410, Tercera Edición, 1979, Editorial Jus, S.A.

f) Incidente de suspensión.

Por lo que se refiere a la suspensión de los actos reclamados, en los términos del artículo 233 de la Ley de Amparo, es procedente la suspensión de oficio y se decretará en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la propia Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

"Conforme a esta prevención basta que dicha comunidad -- sostenga en su demanda de amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes, ( tierras, aguas, montes, pastos o bosques), para que el Juez de Distrito decrete oficiosamente la suspensión de los actos que pudieren tener ese efecto, sin tomar en cuenta ni el interés social que los inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público. ( 57 )

---

( 57 ) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Páginas 964 y 965. Décimo Segunda Edición. 1977. Editorial Porrúa, S.A.

La concesión oficiosa de la suspensión es imperativa pa  
ra el Juez de Amparo.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, que prevén la Competencia Auxiliar, la suspen  
sión de oficio puede ser acordada por un funcionario judicial - del orden común, en el caso de que un núcleo de población recla  
me actos que tiendan a privarlo o lo priven de sus derechos agra  
rios.

Por otra parte, en el artículo 234 del citado Ordenamiento, se señala que la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá garantía para que surta sus efectos. Esta dispo  
sición constituye una de las modalidades favorables a los sujetos de derecho agrario.

g) Acto reclamado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Amparo, los actos reclamados, en el juicio de amparo en materia agraria, vienen a ser "Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como -- quejosos que como terceros perjudicados". ( 58 )

Aquellos actos que afectan o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos antes citados. ( 59 )

Aquellos actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros. ( 60 )

---

( 58 ) Fracción I del artículo 212 de la Ley de Amparo.

( 59 ) Fracción II del artículo 212 de la Ley de Amparo.

( 60 ) Fracción II del artículo 212 de la Ley de Amparo.



n) Autoridades Responsables.

Autoridad es " la potestad que enviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos". ( 61 )

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON,- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" ( 62 )

"AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo

---

( 61 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Página 979, Editorial Bibliográfica Argentina.

( 62 ) Tesis Jurisprudencial No. 53, visible en la página 98 -- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en los años de 1917 a 1975, Octava Parte, Jurisprudencia del Pleno y Salas. Mayo Ediciones.

que la ley les permite". ( 63 )

De acuerdo con lo anterior, la autoridad es no sólo la que decide legalmente, sino también la que ejecuta el acto, de --- acuerdo con sus funciones. Esta aseveración la confirman las si--- guientes Tesis Jurisprudenciales:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutar, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". ( 64 )

" AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las - autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerar---- quía". ( 65 )

---

( 63 ) Tesis Jurisprudencial No. 46, visible en la página 89 del - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 a 19\_\_ 75, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Sa- las.

( 64 ) Tesis Jurisprudencial No. 54, visible en la página 98 del - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 a 19\_\_ 75, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Sa- las.

( 65 ) Tesis Jurisprudencial No. 50, visible en la página 98 del - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 19\_\_ 75, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Sa- las.

Entonces tenemos que el concepto de autoridad se define como "aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencias particular y - determinada de una manera imperativa." ( 66 )

Ya vimos que el artículo 11 de la Ley de Amparo, nos dice que es autoridad responsable la que "dicte u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Al respecto, en los juicios de amparo en materia agraria, normalmente se reclaman actos de las autoridades agrarias, las cuales, en los términos del artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, son: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de la Reforma Agraria, el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Entonces, las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo en Materia Agraria, serán las que lesionen los intereses de los ejidatarios o comuneros, considerados individual o colectivamente.

1) Informe Previo.

El informe previo que deberán rendir las autoridades responsables, a petición del Juez de Distrito, únicamente debe - contener la manifestación de si son o no ciertos los actos que - se les atribuyen; así mismo, las autoridades responsables plan-- tearán las consideraciones que estimen pertinentes en relación - con la improcedencia de la suspensión.

j) Informe Justificado.

En lo que se refiere al término en que las responsables deberán rendir sus informes justificados, en el juicio de amparo en materia agraria, el artículo 222 de la Ley de Amparo señala una salvedad a la regla prevista en el artículo 149, primer párrafo del mismo Cuerpo Legal. Al respecto, el primero de los preceptos citados dispone:

"En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita".

k) Requisitos que deben cumplir las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, en el amparo en materia agraria.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el -- artículo 224 del citado Ordenamiento, existe la obligación para\_ las autoridades responsables, de acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el -- juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias de los censos agrarios, de los certificados de\_ derechos agrarios, de los títulos de parcelas y de las demás --- constancias necesarias para determinar con precisión los dere--- chos agrarios del quejoso o del tercero perjudicado, en su caso.

Las autoridades responsables, en los juicios de ampa\_ ro en Materia Agraria, deberán rendir sus informes justificados\_ expresando:

- "I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, \_ si lo hay;
- II. - La declaración precisa respecto a si son o no - ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de --

aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar;

IV.- Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado, las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros".

Estas disposiciones se hallan contenidas en el artículo 223 de la Ley de Amparo.

1) Pruebas.

En cuanto a las pruebas, la Ley de Amparo, en su --- artículo 225, obliga al Juez de Distrito a recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, considerados en forma individual. Asimismo, el Juez de Distrito resolverá sobre la inconstitucionalidad de -- los actos que se hayan probado, aún cuando sean distintos de los reclamados en la demanda, siempre que sea en beneficio de los sujetos antes mencionados.

Por consiguiente, el Juez de Distrito debe suplir las deficiencias probatorias en que hayan incurrido tales sujetos.

El artículo 226 del Ordenamiento referido, establece, en relación con las pruebas, que "Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas ne-



cesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de -- que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

En relación con la obligación judicial de suplir la deficiencia probatoria en que incurran los sujetos agrarios quejosos, la Suprema Corte de Justicia ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales: " PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.- Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el Juez A quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el

sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante\_ estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales\_ constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo".

( 67 )

"PRUEBAS. INTERPRETACION CORRECTA DEL PARRAFO TERCERO\_ DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL QUE SE SEÑALA LA OBLI\_ GACION DE RECABARLAS DE OFICIO.- El párrafo tercero del artículo\_ 78 de la Ley de Amparo, en cuanto sostiene que la autoridad judi\_ cial debe recabar pruebas de oficio, solamente debe aplicarse --- cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los nú---- cleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comune\_ ros en particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al pro-- pietario. Se funda esta interpretación en el análisis de la refor\_ ma a la fracción II del artículo 107 Constitucional, promulgada - el 30 de octubre de 1962 y publicada en el Diario Oficial de 2 de noviembre del propio año, así como de las reformas y adiciones -- a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, publicadas en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, y en los antecedentes legislati\_ vos relativos, de los cuales se sigue que las modificaciones lle\_ vadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar - a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios -

---

( 67 ) Tesis Jurisprudencial No. 80, visible a fojas 172 y 173 -- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los\_ años de 1917 a 1975.

o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión reiterada en las adiciones aludidas, "materia agraria", debe referirse exclusivamente a las situaciones que impliquen el beneficio señalado". ( 68 )

---

( 68 ) Tesis Jurisprudencial No. 78, visible a fojas 168 y 169 - del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, 1917-1975, Mayo Ediciones.

m) Improcedencia del Juicio.

Por lo que se refiere a las causas de improcedencia del Juicio de Amparo, la causal prevista por el artículo 73 de la Ley de la Materia, en su fracción XII, es decir, la que atañe a los actos que se estiman consentidos de manera tácita, no opera como causal de sobreseimiento, en los términos de la fracción III del artículo 74 del propio Ordenamiento, tratándose del Juicio de Amparo en Materia Agraria, pues como ya dijimos anteriormente, existe la posibilidad para los núcleos de población ejidal o comunal, de interponer el Juicio de Amparo en cualquier tiempo, siempre y cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

El Maestro Burgoa efectúa una crítica al dispositivo que hace procedente el juicio de amparo en cualquier tiempo, pues estima que esta circunstancia trae aparejados dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito a que nos hemos referido. ( 69 )

---

( 69 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Décima Segunda Edición. Página 948. 1973. Editorial Porrúa, S.A.

El distinguido catedrático expresa además que, "por\_ virtud de la no preclusión de la acción de amparo en este caso, - cualquier acto de autoridad siempre estará amenazado con su im--- pugnabilidad en la vía constitucional, es decir, nunca tendrá fir\_ meza y en todo tiempo carecerán de estabilidad las situaciones ju\_ rídicas concretas que de él se deriven o que por él se formen o - creen. De esta suerte, la actuación toda de los órganos del Esta- do frente a un núcleo de población nunca tendrá solidez, pues es- taría constantemente acosada por la invalidez potencial de los -- actos específicos en que se desempeñe, circunstancia que engendra\_ ría el caos y la anarquía, o al menos, la sempiterna inseguri---- dad." ( 70 )

En nuestra opinión esta crítica es justificada, si se toma en cuenta que deben existir términos perecederos, lo que re- dunda en beneficio de la técnica procesal, y que tal dispositivo\_ solo es, admisible atendiendo al espíritu del legislador, que tra\_ tó de proteger a las clases económicamente débiles.

"El principio de seguridad jurídica, que es la base - sobre la que descansa el orden social, exige que todo acto de au- toridad que no haya sido legalmente impugnado dentro de un pla---

zo determinado quede firme, tanto en el caso de que constituya, preserve o declare un derecho o interés individual, como en el - de que tenga esta misma implicación respecto de derechos o intereses públicos". ( 71 )

n) Sobreseimiento.

De acuerdo con la definición que nos dá el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Sobreseimiento es la "acción y efecto de sobreseer." ( 72 )

Por su parte, sobreseer ( del latín supersedere, cesar, desistir; de super, sobre y sedere, sentarse ) equivale a - "cesar en una instrucción sumarial; y por extensión, dejar sin -- curso ulterior un procedimiento". ( 73 )

El sobreseimiento es definido por diversos tratadistas como a continuación se expone:

El sobreseimiento " es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". ( 74 )

---

( 72 ) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1956, Décimo Octava Edición, Pág. 1208.

( 73 ) Idem.

( 74 ) Burgoa Ignacio, Obra citada, Página 494.

Esta figura consiste en "La declaración judicial -- de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia..." ( 75 )

El sobreseimiento procede, cuando posteriormente a la admisión de la demanda de amparo, aparece una causa de improcedencia.

El artículo 107, fracción XIV de nuestra Carta Magna, establece una causa constitucional de sobreseimiento, al establecer: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

La excepción que se consigna en el párrafo último de la fracción II del artículo 107 Constitucional se hace consistir en: "En los juicios de amparo que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y dis

---

( 75 ) Fix, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1964, Pág. 393.



frute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

De acuerdo con lo anterior, el sobreseimiento no opera en los juicios de amparo en materia agraria, por las causas referentes al desistimiento de la demanda y a la inactividad procesal.

Cabe señalar que el sobreseimiento por inactividad procesal guarda estrechas semejanzas con la caducidad. El primero, "sólo es susceptible de decretarse por inactividad procesal cuando se trate de juicio de amparo directos o uniinstanciales sobre las mismas materias, y siempre que, en este último caso, la paralización del procedimiento se registre en la prime

ra instancia". ( 75 Bis )

Por su parte, la caducidad de la instancia ocurre durante la tramitación del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el juicio de amparo in directo o biinstancial, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.

El término de la inactividad en la caducidad, al igual que en el caso del sobreseimiento por inactividad procesal, debe ser de 300 días, incluyendo hábiles e inhábiles, sin que se haya efectuado promoción alguna.

o) Sentencias.

Es imperativo para el Juez de Distrito, al dictar sentencia en el Juicio de Amparo en Materia Agraria, el suplir las - deficiencias de la demanda de garantías, cuando haya habido, en - contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una - violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y --- aguas.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional, Fracción II, Párrafo Quinto y en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

p) Sentencia ejecutoria.

El Libro Segundo de la Ley de Amparo, titulado " Del Amparo en Materia Agraria", contiene un precepto, el número 232, que se refiere al cumplimiento de las ejecutorias de amparo; en efecto, tal dispositivo expresa: " El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento".

Este precepto nos parece de una utilidad considerable.

C A P I T U L O I V .

Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo en  
Materia Agraria.

a) Concepto de recurso.

b) Concepto de recurso de revisión.

c) Suplencia de la revisión deficiente.

d) Salvedad a la regla general de expresar

" Bajo Protesta de Decir Verdad."

a) Concepto de recurso.

Recurso se define como la "Acción que queda a la persona condenada en juicio, para poder recurrir a otro Juez o Tribunal". ( 76 )

De acuerdo con su significado etimológico, recurso -- significa "volver al curso de un procedimiento".

"Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: Uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación." ( 77 )

Tomando en cuenta que en este inciso vamos a referirnos al recurso en sentido estricto, cabe citar la opinión del Dr. Ignacio Burgoa: "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o mantenien-

---

( 76 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XLIX, Pág. 1338, Editores Libreros Buenos Aires, 1968.

( 77 ) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Página 530, Editorial Porrúa, S.A.

do de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". ( 78 )

Los elementos del recurso strictu sensu son los siguientes:

- a) Sujeto activo o recurrente, que es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que le irroga al violarse una disposición legal, bien de fondo o adjetiva.
- b) El sujeto pasivo, que es la contraparte del recurrente, la que, según el caso, puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.
- c) Causa, que puede ser remota o próxima. Causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia de que deben dictarse con apego a la ley -

que los rige, bien de fondo o adjetiva.

La causa próxima del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronuncia---ción o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan.

La violación, para que sea la causa próxima de un recurso strictu sensu, requiere que produzca un perjuicio a menoscabo para alguna de las partes, lo que viene a ser el agravio.

El objeto del recurso tiende a la confirmación, la modificación o revocación del acto procesal atacado.

Como ya quedó asentado en el desarrollo de este trabajo, la confirmación consiste en la ratificación del acto recurrido; la modificación viene a ser un cambio parcial que hace el órgano del conocimiento del recurso, respecto del acto impugnado, y la revocación viene a ser la anulación del acto procesal atacado.



b) Concepto de recurso de revisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término revisión de la siguiente forma:

" Revisión: Acción de Revisar". Revisar: Someter a -- una cosa a un nuevo examen para corregirla, enmen-- darla o repararla". ( 79 )

De acuerdo con lo anterior tenemos la siguiente definición: " Revisión es el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla". ( 80 )

El significado común de este vocablo " ha sido adoptado en el campo del derecho para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento ju-- risdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por\_ otro". ( 81 )

Entonces el recurso de revisión tiene como finalidad\_

---

( 79 ) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Dé-- cima Octava Edición, Madrid, Talleres Tipográficos de la - Espasa Calpe, S.A. 1956, Pág. 1143.

( 80 ) Diccionario Jurídico Omoba, Tomo XXV, Editores Libreros, - Buenos Aires, 1968, Pág. 21.

( 81 ) Idem.

la revisión que hace el Organo Superior, de la resolución dictada por el inferior, que el recurrente estima le causa agravios.

Nosotros estimamos que, en materia de amparo, el recurso de revisión es el más importante de los tres establecidos, porque a través de él se impugnan las resoluciones de mayor trascendencia.

En efecto, el artículo 107 Constitucional, en su fracción VIII y el artículo 83 de la Ley de Amparo en vigor, nos enuncian los supuestos de procedencia de este recurso, los cuales nos abstenemos de reproducir, para no incurrir en repetición, toda vez que ya se mencionaron al desarrollar el Capítulo II de este trabajo.

c) Suplencia de la revisión deficiente.

Al tratar el principio de estricto derecho, en el inciso relativo a los principios rectores del Juicio de Amparo, dijimos que éste implica la limitación que tiene el juzgador, al dictar sentencia, de suplir las deficiencias de la demanda de garantías, es decir, sóloamente debe analizar los conceptos de violación vertidos en la demanda, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Ahora bien, este principio tiene algunas excepciones, una de ellas en Materia Agraria, en que es imperativo para el juzgador suplir las deficiencias de la queja, en favor de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado ejidal o comunal, o de los ejidatarios o comuneros considerados en forma individual. Esta excepción al principio de estricto derecho se encuentra consignada en el artículo 107, fracción II, párrafo Quinto de nuestra Carta Magna y en el artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor.

Respecto de la suplencia de la Queja en Materia Agraria, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su criterio en varias ejecutorias, las que nos permitimos transcri--

bir a continuación.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO APOYA QUE SE - -  
VIOLEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD. La suplencia de la queja  
no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia  
de personalidad establece la ley." ( 82 )

Como es de advertirse, esta tesis jurisprudencial constituye  
una limitación a la facultad que tiene el Juzgador de suplir  
dicha deficiencia de la queja.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA IMPROCEDENTE, SI LAS AUTORIDA--  
DES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y NO SE  
APORTA PRUEBA PARA DEMOSTRARLA. Si la sentencia en recurso, to--  
mando en cuenta que las responsables negaron los actos que se --  
les atribuyen, sin que se rindiera prueba en contrario, sobrese--  
yó el amparo por inexistencia de los actos reclamados, es inexacto  
que el C. Juez de Distrito del conocimiento haya debido en --  
suplencia oficiosa de la queja, exigir que dichas autoridades ---  
aportaran las constancias demostrativas de tal inexistencia, no\_  
acompañadas a sus informes justificados. En efecto, la inexistencia  
mencionada no está sujeta a prueba, dado su carácter negati-

---

( 82 ) Tesis Jurisprudencial No. 531, visible en la página 884 -  
del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Se--  
gunda Sala, Tercera Parte, 1917-1975. Mayo Ediciones.

vo, y era a los quejosos a quienes incumbía probar en contrario para desvirtuar la mencionada negativa". ( 83 )

Esta tesis que acabamos de transcribir nos señala el caso en que no procede la suplencia de la queja en Materia Agraria.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o. - último párrafo, 76 párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propu

---

( 83 ) Tesis Jurisprudencial No. 106 visible en la página 214 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tercera Parte, en los fallos pronunciados de los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

se la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria solo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas ". ( 84 )

Esta ejecutoria señala en forma precisa los casos en que procede suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo en Materia Agraria.

Por otra parte, por lo que se refiere a la suplencia oficiosa de pruebas en el amparo agrario, dicho Alto Tribunal ha externado su criterio de la siguiente forma:

"PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierra que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida

---

( 84 ) Tesis Jurisprudencial No. 105, visible en las páginas 210 y 211 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tercera Parte, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.- Mayo Ediciones.

la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el -- Juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente conforme a lo prevenido por los --- artículos 2o., párrafo tercero, 76 último párrafo, y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y - decretar la reposición del procedimiento". ( 85 )

"PRUEBAS DE OFICIO. INTERPRETACION CORRECTA DE LOS ARTICULOS 78 y 155 DE LA LEY DE AMPARO. NO SON APLICABLES PARA LAS AUTORIDADES. La suplencia oficiosa de pruebas a que se refieren - los artículos 78, párrafo tercero y 157, último párrafo de la Ley de Amparo únicamente debe hacerse para beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal, o a ejidatarios o comuneros en lo individual y no para suplir deficiencias de las autoridades responsables que cuentan con los elementos técnicos adecuados y cuyo interés puede ser opuesto al de aquellos". ( 86 )

---

( 85 ) Tesis Jurisprudencial No. 82, visible a fojas 174 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tercera Parte, en los fallos pronunciados en los años de -- 1917 a 1975.- Mayo Ediciones.

( 86 ) Tesis Jurisprudencial No. 79, visible a fojas 170 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala.- Tercera Parte, en los fallos pronunciados en los años de -- 1917-1975. Mayo Ediciones.

"SUPLENCIA OFICIOSA DE PRUEBAS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO. Esta Segunda Sala ha sostenido ( tesis 21 y 22 publicadas a fojas 66 y 67 del Informe de 1972 ) que del análisis de la adición del cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 Constitucional ( Diario Oficial de 2 de noviembre de 1962 ) y de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo ( Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 ), así como de los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron -- con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal\_ y comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo - tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas - en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales -- núcleos tengan el carácter de quejoso en el juicio de garantías, - sino que, aún siendo parte tercera perjudicada, los jueces de Distrito están obligados a suplir las deficiencias en que incurran - siempre que de autos aparezca la posible existencia de alguna --- prueba que, por omisión del núcleo no se haya aportado al juicio\_ y que de manera notoria pueda beneficiarlos, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio."

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRA--



RIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Los Jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, e inclusive a recabar de oficio la prueba pericial, si ésta es pertinente para precisar la verdadera situación del poblado agrario quejoso, así como para determinar la existencia de los actos reclamados en la demanda de garantías, u otros que, aún cuando no señalados llegaren a comprobarse en vista de las pruebas y datos obtenidos y que pudieran ser manifiestamente violatorios de los derechos agrarios del núcleo reclamante, ya que así lo determinan los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo. Cuando el Juez no obra en tales términos, a pesar de ser indispensable el desahogo de la prueba pericial para la determinación de la existencia de actos que pudieran causar agravio al quejoso, procede, de conformidad con la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que se mande diligenciar de oficio la prueba pericial y, cumpliendo con lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados y en los demás relativos de la Ley de la Materia, se dicte nueva sentencia en los términos que corresponda." ( 87 )

---

( 87 ) Tesis Jurisprudencial No. 104, visible en las Páginas 207 - y 208 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación - Segunda Sala, Tercera Parte, en los fallos pronunciados de los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE\_ -  
EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA REVISION EN AMPARO. La suplencia de\_ -  
la queja en el Juicio de Amparo en materia agraria prevista en - -  
el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Consti-  
tución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artícu-  
lo 91, fracción I de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los\_  
agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agra--  
vio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como\_-  
la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un ré--  
gimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz de--  
fensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidencia  
les dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés públi  
co nacional." ( 88 )

---

( 88 ) Tesis relacionada, visible en la página 214 del Apéndice -  
al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, de -  
los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo -  
Ediciones.

d) Salvedad a la regla general de expresar

"Bajo protesta de Decir Verdad " .

Hemos visto que las reformas a la Ley de Amparo, que\_ incluyeron el Libro Segundo "Del Amparo en Materia Agraria", tienen como finalidad específica tutelar a un grupo determinado al - que ya nos hemos referido, cuando solicitan la protección de la - justicia federal, en sus derechos colectivos e individuales. Ahora bien, en el Capítulo Unico, que reglamenta a este respecto, te nemos que no se regulan los requisitos que deben cumplirse para - promover demanda de garantías; luego entonces, es pertinente remi tirnos a las reglas establecidas en el Libro Primero del citado - Ordenamiento, denominado " Del Amparo en General".

Tenemos que el artículo 116 dispone:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, - en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio de quien promueve en su nom  
bre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; - el quejoso manifestará, bajo protesta de decir -- verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de -- violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las -- violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta Ley."

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo directo, el artículo 166 de la Ley de Amparo establece:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, - en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien pro--

mueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- El acto reclamado; si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir

en inexacta aplicación de las leyes de fondo, Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y enumerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía -- del negocio, cuando ésta determine la competen-- cia para conocer del juicio.

Estimamos entonces que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado ejidal o comunal, o los sujetos con tal carácter, considerados individualmente, deben -- cumplir con los mismos requisitos que cualquier otro sujeto que acuda a solicitar la protección de la Justicia Federal, en virtud de que no se reglamenta al respecto; sin embargo, en congruencia con ese espíritu del legislador de proteger a esta clase determinada, por considerarla débil, en nuestra opinión debería exceptuarse a estos sujetos de cumplir con el requisito establecido en el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, de hacer la manifestación de los actos que se reclamen "bajo protesta de decir

verdad.

Igualmente, se estima que se les debe dispensar de -  
mencionar el nombre del tercero perjudicado.

## C A P I T U L O V.

### V. Los Agravios en la revisión.

- a) Acto de autoridad.
- b) Concepto de Agravio.
  - 1.- Doctrinal.
  - 2.- Legal.
  - 3.- Jurisprudencial.
- c) Implicación del Agravio, Naturaleza del Agravio, Estimación del Agravio.
- d) Teoría del Agravio.
- e) Agravios en la revisión: Jurisprudencia.
- f) Forma de expresar agravios.
- g) Resolución ejecutoria.



a) Acto de Autoridad.

El "acto de autoridad" es el que dá lugar a ejercitar la acción constitucional, cuando su existencia causa agravios al particular.

Antes de considerar su concepto, vamos a analizar el de acto jurídico.

El acto jurídico es " un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico". ( 89 )

El acto jurídico se distingue del hecho jurídico y del acto material.

El hecho jurídico está constituido bien por un acontecimiento natural al que la Ley vincula ciertos efectos de derecho como el nacimiento, la muerte, etc., o bien, por un hecho en el que la voluntad humana entra en movimiento, pero con la diferencia, respecto del acto jurídico, en que ese efecto de derecho no constituye el objeto de la voluntad.

---

( 89 ) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, Octava Edición. 1960, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 29.

Los hechos jurídicos constituyen solamente la condición para que se apliquen normas jurídicas generales preexistentes.

El acto material, por su parte, está constituido por hechos naturales o voluntarios que no trascienden al orden jurídico. Como en los hechos jurídicos, falta en ellos la intención de engendrar, modificar o extinguir una situación de derecho. -- Además, tampoco existe la norma jurídica general cuya aplicación se condicione por ello.

En la doctrina se ha hecho una doble clasificación - de los actos jurídicos: a) La que se basa sobre el efecto jurídico del acto y b) la que se funda en las modalidades que reviste la manifestación de voluntad.

Analizando el concepto de acto jurídico, vamos a examinar el de acto de autoridad.

El acto de autoridad, es en sí mismo, un acto administrativo, el cual es, para el maestro Serra Rojas, "una determinación o decisión ejecutoria de las entidades administrativas\_

competentes, que tiene por objeto producir una situación jurídica subjetiva." ( 90 )

El conocimiento del acto administrativo es la base -- para el ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados.

El acto administrativo puede considerarse en dos aspectos, en sentido material y en sentido formal.

Por acto administrativo en sentido material, es decir, respecto a su contenido, se entiende " toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea administrativo, legislativo o judicial con sustancia, con contenido administrativo." ( 91 )

Por su parte, por acto administrativo en sentido formal, o sea en cuanto a su naturaleza, se entiende el acto administrativo legislativo, administrativo o jurisdiccional, que emane del órgano respectivo ( legislativo, administrativo y judicial ).

El acto administrativo " es una declaración concreta\_

---

( 90 ) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo.

( 91 ) Díez Manuel María. El Acto Administrativo, Segunda Edición Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires. 1961.

y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa. ( 92 )

El acto administrativo puede ser simple, cuando se -- concreta en la declaración de voluntad de una sola entidad, de un órgano de la misma constituido en forma individual o colegiada.

También puede ser complejo, o sea el que resulta del\_ concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o - de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad.

El acto colectivo, por su parte, resulta de la conjun\_ ción de varias voluntades con igual contenido y finalidad, que se unen solamente para la manifestación común, permaneciendo jurídi\_ camente autónomas.

El acto administrativo, tomando en cuenta el efecto - que pretende producir la manifestación de voluntad que lo reali-- za, puede:

- I.- Aumentar las facultades o derechos de los particu\_ lares.

II.- Limitar esos derechos.

III.- Condicionar el ejercicio de un poder por parte de un órgano.

Dentro de los actos administrativos que aumentan las facultades o derechos de los particulares, podemos incluir:

- a) La admisión, que permite a una persona, entrar a formar parte de una Institución, con la finalidad de participar de ciertos derechos o ventajas, o de gozar de algunos servicios públicos.
  
- b) La concesión, considerada como el acto por virtud del cual se confiere a una persona extraña a la administración, una nueva condición jurídica, un nuevo derecho subjetivo . El nacimiento de este derecho subjetivo trae aparejado la ampliación de la esfera jurídica del particular beneficiado. La Administración, al delegar al particular parte de sus poderes o derechos, constituye un nuevo derecho a favor de éste, por ello la concesión implica una pérdida o limitación para el cedente y una adquisi-

ción de derechos por parte del cesionario.

- c) La autorización, que consiste en la remoción de un obstáculo jurídico que hace posible el ejercicio de un derecho o de un poder que pertenecía al beneficiario. Por medio de la autorización se remueve el obstáculo que la ley ha opuesto al -- ejercicio o adquisición de un derecho.
  
- d) La aprobación y el visto. Por medio de ésta, la autoridad administrativa controla los actos emitidos por una entidad autárquica. Por su parte, el visto controla la legitimidad.
  
- e) Dispensa, que es el acto administrativo que exime a una persona del cumplimiento de una obligación. La dispensa se basa en consideraciones de orden personal o familiar.

Entre los actos administrativos que restringen la esfera de los particulares tenemos:

- a) Las penas Disciplinarias, que son las que impone

la administración a sus empleados, a concesionarios o a simples particulares, por inobservancia de ciertos deberes respecto de ella.

- b) La Expropiación, que solo podrá decretarse por causa de utilidad pública.
- c) La revocación o nulidad de ciertos actos, que habían hecho nacer derechos subjetivos a favor de particulares.
- d) Las órdenes, que son declaraciones de voluntad de la autoridad administrativa que crean obligaciones para determinadas personas. Las órdenes no privan a los particulares de verdaderos derechos subjetivos, sino que influyen en su ejercicio.

Por otro lado, dentro de los actos que condicionan el ejercicio de un poder por un órgano, en cuanto la ley hace depender ese ejercicio del cumplimiento de un acto por parte de otro órgano del mismo ente público, tenemos:

- a) La designación, que consiste en la indicación a -

un órgano de una o más personas para que se dicte una providencia a su respecto. Ejemplo, el nombramiento para el ejercicio de una función.

- b) El requerimiento, que es el pedido que un órgano hace a otro para que dicte un acto determinado.
  
- c) La propuesta, consistente en la presentación de una persona o de un proyecto de acto que hace un órgano a otro para que, previa consideración de las circunstancias del caso, se designe a la persona, o se dicte el acto. La propuesta es un acto de voluntad.

Dentro de otra clasificación de los actos administrativos, podríamos incluir las siguientes categorías:

- A La que se refiere a manifestaciones de juicio, -- apreciación y de opinión. Así tenemos: La resolución de una cuestión jurídica, administrativa o técnica, mediante la exposición de un criterio; -- la comprobación de hechos, condiciones, requisitos, relaciones jurídicas. E. la inspección de una



obra; la resolución de un recurso jerárquico, de una prueba, de un examen de concurso.

- B. La que se refiere a manifestaciones de reconocimiento, como son la certificación de un hecho o acto realizados; la publicación en un Diario Oficial de un Reglamento, comunicación al interesado de una resolución; la inscripción en un registro de actos y hechos como pruebas de los mismos; intimación hecha a una persona para que cumpla una obligación jurídica.

Elementos del acto administrativo.

Dentro de los elementos que constituyen el acto administrativo, nos encontramos:

- a) El sujeto, que es el órgano de la administración - que realiza el acto administrativo. El acto administrativo, en su carácter de acto jurídico, exige -- ser realizado por quien tiene aptitud legal.
- b) La voluntad, que debe ser manifestada libremente.
- c) El objeto, que debe ser determinado o determinable posible o lícito. La licitud supone no solo que el objeto no esté prohibido por la ley, sino que además, esté expresamente autorizado por ella, salvo el caso de que la propia ley otorgue facultad discrecional a la autoridad administrativa para elegir y determinar el objeto del acto.
- d) El motivo del acto, entendiendo por tal la causa - que precede a la manifestación de voluntad, el antecedente que provoca el acto. Un acto administra-

tivo se integra con tal elemento cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho; cuando esa situación es la prevista por la ley para provocar la actuación administrativa y cuando el acto particular que se realiza es el que la misma ley ha determinado. En otros términos, un acto administrativo estará legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado.

e) El fin, o sea el propósito de l acto, que debe ser de interés general, apegado a la ley, y que, entre en la competencia del sujeto que realiza el acto.

f) La forma, que viene a ser la exteriorización, la materialización del acto jurídico, el modo en que se manifiesta la declaración de voluntad. La forma en el derecho administrativo tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria no solo para la prueba, sino principalmente para la existencia del acto, y es que en esta última rama del derecho el elemento formal constituye una garantía atonómica de la regularidad de la actuación administrativa.

Concepto de agravio.

En primer lugar, vamos a referirnos al concepto gramatical de agravio. Tenemos entonces que agravio es el "mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez superior habérsele irrogado por la sentencia del inferior". ( 93 )

Agravio es el "mal, daño o perjuicio de que se queja el apelante". ( 94 )

Agravio es el "mal, daño o perjuicio, en general el irrogado por la sentencia del Juez inferior y que expone el apelante ante el superior". ( 95 )

Precisado el concepto gramatical del vocablo agravio, vamos a señalar el concepto doctrinal del mismo término. Así tenemos que agravio es " el hecho o dicho que ofende en la honra o fama: la ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus intereses o derechos: el mal, daño o perjuicio que el apelante expone ante el Juez superior habérsele irrogado por la sentencia -

---

( 93 ) Diccionario de la Lengua Española, Décimo Sexta Edición, - Editado por Talleres de Publicaciones Herrerías, S.A., -- 1941, Pág. 35.

( 94 ) Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado, Vigésimo Novena Edición. 1950. Pág. 31.

( 95 ) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, España Calpe, S.A. Madrid Barcelona, Tomo III, Pág. 429.

del inferior, y antiguamente la apelación. ( 96 )

"Agravio es el daño o perjuicio que el apelante dice habersele irrogado por la sentencia del inferior, y dentro de esa acepción se considerará como agraviado a la persona que, por habersele inferido en la sentencia esos daños o perjuicios, acuda ante el Tribunal Superior expresando sus agravios". ( 97 )

El agravio viene a ser la persona que recibe la ofensa o el perjuicio.

En una acepción general en el lenguaje jurídico, se designa con este vocablo al perjuicio material o moral que se ocasiona a una persona por la ofensa injusta a sus derechos, a sus intereses materiales y de carácter moral y afectivo. En este sentido se pueden distinguir dos conceptos fundamentales: el agravio material y el agravio moral. En el primero cabe todo daño producido a los intereses materiales de un sujeto de derecho, por el ataque a sus legítimos intereses jurídicos, de índole patrimonial, familiar, contractual, etc. En el agravio moral se --

---

( 96 ) Lozano Antonio de J., citando a Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, México.- J. Balleca y Cía., Sucesores Editores, 1905, Pág. 101.

( 97 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Página 604, Editorial Bibliográfica Argentina.

comprenden la ofensa, la injusticia y el perjuicio ocasionados -- en la honra, la fama y los intereses afectivos o sentimentales de una persona.

El vocablo agravios expresa también el resultado daño so u ofensivo a los legítimos derechos e intereses afectivos, morales o sentimentales de una persona, pero con referencia específica a un proceso concluido y a una decisión definitiva, de autoridad competente.

Como fácilmente puede advertirse, las acepciones que nos dá la doctrina en relación con el vocablo agravios, son coincidentes con el concepto gramatical ya señalado, en el sentido de que el agravio básicamente se traduce en un daño. Luego entonces, es conveniente mencionar lo que se entiende por daño:

Daño es " el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona". ( 98 )

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en Materia Federal, establece: --

---

( 98 ) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y --- Jurisprudencia. París, Librería de Rosa y Bouret, Pág. 528.

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". ( 99 )

A su vez el artículo 88 de la Ley de Amparo expresa que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que les causa la resolución o sentencia impugnada. Es de advertirse, que dicho precepto no define en sí lo que se entiende por agravios, motivo por el cual nos remitimos a los conceptos manejados en la doctrina, que ya fueron analizados anteriormente, y a los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su Jurisprudencia, ha establecido lo que se puede llamar "la autonomía de los agravios", la que consiste en que, al recurrir una sentencia constitucional, no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación en su caso, que la autoridad responsable ( y por extensión el tercero perjudicado o el quejoso respectivamente ), formularon para sostener o atacar los actos reclamados.

A este respecto, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

---

( 99 ) Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1.341.

denza:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que no hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido". ( 100 )

---

( 100 ) Tesis Jurisprudencial No. 30, visible en la Página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava - Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.



c) Implicación del agravio, naturaleza del agravio, estimación del agravio.

#### 1.- Implicación del Agravio.

El agravio implica la causación de un daño o perjuicio, es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial o un perjuicio.

El agravio tiene dos elementos, el material y el jurídico.

El elemento material está constituido precisamente por el daño o perjuicio.

El elemento jurídico consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad del estado causa el daño o perjuicio, o sea mediante la violación a las garantías individuales ( fracción I del artículo 103 ), o por conducto de la interferencia de competencias federales y locales ( fracciones II y III del artículo 103 Constitucional ).

#### 2.- Naturaleza del Agravio.

El agravio debe ser personal para que pueda ser causa -  
generadora del juicio de garantías; por ende, todos aquellos da--  
ños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no --  
afecten a una persona concretamente especificada, no pueden repu--  
tarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no -  
originando, por tanto, la procedencia del amparo y, en el caso -  
de la revisión, la procedencia del recurso.

El agravio también debe ser directo, es decir, de reali--  
zación presente, pasada e inminentemente futura.

### 3.- Estimación del agravio.

En nuestra opinión la existencia de los daños o perjui--  
cios constitutivos del agravio debe quedar a la apreciación del -  
juzgador, quien debe estimarlos y así decidir si en efecto lesio--  
nan los intereses jurídicos del recurrente, en el caso de la revi--  
sión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis juris--  
prudencial;

"Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su pro

pio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo o inmediato que hace posible el juicio constitucional, de manera que el requisito señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales respecto a que para la procedencia del amparo es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado". ( 101 )

---

( 101 ) Burgoa Ignacio, obra citada, Pág. 270, refiriéndose a la Tesis visible en el Tomo LXV, Pág. 1538, en relación con el Tomo LXXVI, Pág. 6019, Quinta Epoca.

d) Teoría del Agravio.

"El agravio es una lesión jurídica en el patrimonio económico o moral de una persona, sea ésta física o moral." ( 102 )

En materia de amparo, el concepto de agravio se refiere a la causación del daño, por violación de garantías individuales, por la invasión de la jurisdicción de la autoridad federal, por las autoridades locales, o por la invasión de la jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal.

Respecto del concepto agravio rigen los siguientes principios:

Donde no hay lesión jurídica, no hay agravio, aunque haya daño económico o moral.

La lesión jurídica supone necesariamente la violación de una ley; sin ésta no se produce aquélla.

---

( 102 ) Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Cuarta Edición, Pág. 20.

Como uno de los presupuestos de procedencia del juicio\_ de amparo, tenemos que éste procede contra leyes; tratándose de los reglamentos, únicamente cuando la violación de éstos impli- que la de la ley, el amparo controlará indirectamente su indebi\_ da aplicación.

El agravio puede causarse lo mismo a las personas indi- viduales que a las colectivas, a las capaces que a las incapa-- ces, a los patrimonios autónomos despersonalizados, a las enti- dades de Derecho Público y a las de Derecho Privado, incluso a\_ las del Derecho Internacional.

Hay agravios originarios y agravios derivados. Los ori- ginarios son la consecuencia directa e inmediata de la violación legal que sufre el patrimonio económico o moral de una persona. El derivado, es el que se engendra como reflejo o efecto del ori\_ ginal.

Como ejemplos de las dos clases de agravios, pueden po- nerse los siguientes; en un juicio reivindicatorio, la senten- cia violatoria de la ley, absuelve al demandado, y declara que\_ el actor no es propietario del único bien que se le conoce como garantía de sus acreedores. El agravio originario lo sufre el -

actor en dicho juicio y el reflejo o derivado, sus acreedores a quienes no les será posible cobrar sus créditos.

El agravio se comete en el llamado acto reclamado, que es el presupuesto esencial del juicio de amparo, sin el cual - éste no es procedente.

Puede haber acto reclamado sin agravio, y también agravio sin acto reclamado, porque la persona lesionada no acuda a los Tribunales en defensa de sus derechos.

En toda demanda de amparo es punto esencial determinar\_ con claridad y precisión el agravio contra el cual se hace valer.

En el vocablo agravio están comprendidas dos cosas diferentes, no sólo las pérdidas que cause la violación legal, sino también los perjuicios, o sean las utilidades que deje de percibir el quejoso.

El daño moral comprende el buen nombre, la reputación, - el crédito mercantil, prestigio profesional y así sucesivamente.

Las violaciones a la ley de naturaleza meramente teóri-

cas o doctrinales, sin efectos prácticos, no constituyen agravios.

Por lo que se refiere al agravio indirecto, la Suprema Corte de Justicia determina que dicho agravio, "no dá a quien lo sufre, derecho alguno para recurrir al Juicio de Amparo".( 103 )

---

( 103 ) Tesis Jurisprudencial No. 26, visible en la página 47 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975, Octava -- Parte, Pleno y Salas.

e) Agravios en la Revisión. Jurisprudencia.

Dada la importancia que reviste la expresión de agravios en el recurso de revisión, a continuación nos permitimos transcribirlas algunas de las tesis que nos parecen más importantes, en relación con este tema, pues constituyen lineamientos que deben ser tomados en cuenta.

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también, la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de aceptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes". ( 104 )

---

( 104 ) Tesis Jurisprudencial No. 318, visible a fojas 534 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.



"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación tomando en cuenta - que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito". ( 105 )

"AGRAVIOS EN LA REVISION. No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolver respecto de los agravios que sean consecuencia de una violación de la ley, - pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave - que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal." ( 106 )

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Son inoperantes los agravios, -

---

( 105 ) Tesis Jurisprudencial No. 5, visible a fojas 16 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Jurisprudencia del Pleno. 1917-1975. Mayo Ediciones.

( 106 ) Tesis Jurisprudencial No. 29, visible en la Pág. 50 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917-1975. Mayo Ediciones.

para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace si no reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya han sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo recurrido". ( 107 )

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISION POR PROVENIR DE PARTE QUE NO PUEDE HACERLOS VALER. Si a la autoridad recurrente no se le atribuyen violaciones autónomas, ni con independencia de la que consiste en haber aplicado una ley inconstitucional; y si el escrito de revisión se reduce a sostener que la norma legal impugnada es congruente con la Constitución, sin aducir ninguna argumentación encaminada a demostrar que los actos que se reclaman deben estimarse en sí mismos legales, se concluye que tales

---

( 107 ) Tesis Jurisprudencial No. 30, visible a fojas 52 del --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

agravios son inoperantes por provenir de parte que no pudo hacerlos valer". ( 108 )

"REVISION EN AMPARO. SOBRESSEIMIENTO POR FALTA DE EXPOSICION DE AGRAVIOS. Si los agravios que se hacen valer no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión, tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial 1025, que figura en el Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de - 1955, que dice: "Sobresseimiento. Falta de exposición de agravios. Si el recurrente no formula agravio en contra del sobresseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer solo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para - confirmar la resolución del inferior." ( 109 )

" AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a de

---

( 108 ) Tesis Jurisprudencial No. 319, visible en la Pág. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975.- Mayo Ediciones.

( 109 ) Tesis Jurisprudencial No. 167, visible en la Pág. 292 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1975. Mayo Ediciones.

mostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios." ( 110 )

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito - que no sean impugnados aunque sean bastante para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el Juez de Distrito sobresee - ya no está de por medio el interés público y entra en juego solo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio del sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios -- que se hagan valer por la parte recurrente. Y de ello se desprende que proceda declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito."

( 111 )

( 110 ) Tesis Jurisprudencial No. 321, visible en la página 538 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala.

( 111 ) Tesis relacionada, visible en las páginas 17 y 18 del --- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Jurisprudencia del Pleno, 1917-1975, Mayo Ediciones.

Ahora vamos a transcribir las siguientes tesis relacionadas, las que también son aplicables en lo relativo a la exposi--  
ción de los agravios:

"AGRAVIO INEXISTENTE. La omisión del análisis de un acto jurídico que no rige las situaciones a que se contrae la litis - planteada, no causa agravio." ( 112 )

" AGRAVIOS INOPERANTES. ARGUMENTOS NO INCLUIDOS EN EL IN  
FORME JUSTIFICADO. No pueden estimarse como agravios de la auto-  
ridad responsable elementos nuevos que no expuso en su informe -  
jusitificado, al no haberse sometido éstos al conocimiento del -  
Juez de Distrito, para tomarlos en consideración al emitir el --  
fallo ." ( 113 )

"AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio men-  
cionado, en relación al perjuicio como base del amparo, esta Su-  
prema Corte de Justicia ha sostenido que una correcta interpretada

---

( 112 ) Tesis visible en la página 535 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, - 1917-1975. Mayo Ediciones.

( 113 ) Tesis visible en la página 535 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala.

ción de la fracción IV del artículo 73 ( hoy fracción V ) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, -- aunque las lesiones de tales derechos, es natural que traigan -- repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras -- personas, no son estas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo." ( 114 )

"AGRAVIOS EN LA REVISION. Los argumentos de los promovedores del recurso de revisión no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, si no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión." ( 115 )

---

( 114 ) Tesis visible en las páginas 16 y 17 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia del -- Pleno.

( 115 ) Tesis visible en la página 17 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia del Pleno.

f) Forma de expresar agravios.

"Expresión de Agravios. Se llama así a la exposición, - generalmente escrita, que la parte vencida en primera instancia presenta ante el Tribunal de alzada, en la cual examina y pone\_ de relieve los errores de la sentencia recurrida en cuanto se - refiere al fundamento legal y al análisis y ordenación lógica y jurídica de los hechos. Errores que por su contenido substancial han originado los agravios de los que reclama, a los efectos de\_ la revocación del fallo." ( 116 )

Con respecto al término " expresión de agravios ", la Su prema Corte de Justicia de la Nación sostiene que " es la base - de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzga-- ría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la - revisión a instancia de parte ." ( 117 )

Por lo que hace a la forma de expresar agravios, a conti nuación nos permitimos transcribir lo asentado a este respecto -

---

( 116 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Página 614, Editores Libreros Buenos Aires, 1968.

( 117 ) Tesis Jurisprudencial No. 31, visible en la página 53 -- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

en la Enciclopedia Jurídica Omeba;

" Expresión de agravios. Se le puede definir diciendo - que es la pieza jurídica mediante la cual la parte que se considera lesionada por la sentencia, expone los perjuicios que la - misma le causa, en procura de su revocatoria. No requiere for--mas solemnes, ni determinadas, revistiendo las características\_ de un escrito de cierta extensión." ( 118 )

No existe ninguna regla especial que establezca la ex--tensión que debe revestir la expresión de los agravios, o el estilo de redacción que debe adoptarse. La base o el criterio a - seguir, en todo caso, será la exposición de los mismos, en la - forma más clara y precisa que sea posible, de acuerdo con el mayor o menor número de ellos, ya sea que dicha exposición se presente en texto corrido, o se divida o subdivida en títulos o -- subtítulos y dentro de estos, ubicar puntos, incisos o aparta--dos. En efecto, si los agravios se plantean en una forma ordenada, clasificándolos por grado de importancia y trascendencia, - se obtiene un beneficio indiscutible, dado que se facilita su - estudio; por este motivo, es muy importante que se expresen en\_

---

( 118 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Páginas 633, 634\_ y 635. Editores-Libreros Buenos Aires, 1968.



forma correcta.

Debe tenerse en cuenta que los agravios no impugnados - se tienen por consentidos, aún cuando la resolución se haya apelado en todas sus partes; por este motivo, al recurrirse una -- sentencia, hay que cuidar que no se omita considerar alguno de\_ los puntos de la misma, que el agraviado considere le afecta -- sus derechos jurídicos.

Las argumentaciones deben referirse en particular al -- agravio, examinándolo y criticándolo, encarando tanto las cuestiones de hecho como las de derecho, que causen gravamen.

Para evitar una deficiente expresión de agravios, cada\_ afirmación o negativa deberá fundamentarse, se harán las citas\_ de la doctrina, legislación y jurisprudencia.

g) Resolución Ejecutoria.

Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, de aquellas que no tuvieron intervención en él.

En el juicio de amparo, así como en materia procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras a saber: o por ministerio de la ley o por declaración judicial.

En el primer caso, como fácilmente se puede inferir, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reúna los requisitos y condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, ipso iure, desde el momento en que en

trar a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte ( funcionando en Pleno\_ o en Salas ) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia ( amparos directos ), y los que se pronuncien - en procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos ca--- sos.

La Ley de Amparo no trata ni reglamenta esta cuestión - expresamente; sin embargo, a través de algunos preceptos que -- aluden a las mencionadas resoluciones, se denomina a éstas "eje cutorias", denominación que no implica sino que una sentencia - se erige en ejecutoriada en los términos apuntados con antela-- ción (por ejemplo el artículo 104 ), contrariamente de lo que - sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a las que no llama de esa manera.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que aca- bamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria de-- claración judicial, no surge por mero efecto de su pronuncia--- ción, sino que requiere, para su existencia, del acuerdo proveí do que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fun damento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente -

en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne, por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer -- cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo -- ( en los casos en que la ley no lo concede ) o cuando precluye.

Refiriéndonos ya a la materia de amparo, cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, y aplicando, por tal motivo, las fracciones conducentes del artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo dentro del término legal. A este respecto, la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles considera como sentencia ejecutoria aquella -- que admitiendo algún recurso no fue recurrida.

Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un con

sentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente equivale a cierta velada conformidad con ---- aquélla.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté substanciendo ante éstos - órganos, quienes en este caso deben declarar, admitido dicho desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito ha causado -- ejecutoria, según se sostiene en la tesis jurisprudencial No. 66, dictada por la Segunda Sala.

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o\_ por signos inequívocos, su conformidad con dicha resolución - -- ( artículo 1803 del Código Civil ).

Sin embargo, el artículo 357 del Código Federal de Proce dimientos Civiles reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley a la que se consiente expresamente por las par tes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder --

bastante. ~~Nosotros~~ no estamos de acuerdo con esta apreciación legal.

En efecto, debiéndose externar el consentimiento expreso mediante manifestaciones escritas o verbales por signos inequívocos, es evidente que tal externación, tratándose de una sentencia, debe tener lugar dentro del juicio en el que ésta recae. El Juzgador, por consiguiente, debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo 1803 del Código Civil.

Al realizar tales actos de constatación, propiamente el Juez formula la declaración de que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- Los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo los encontramos en la Constitución Yucateca de 1840, en la que se -- usa el término "amparo", refiriéndolo a la tutela de la Constitución.

II.- Don Mariano Otero, contribuyó a la creación del Juicio de Amparo, al concebir la fórmula jurídica consistente en que las sentencias que se dicten, únicamente se ocuparán de los individuos particulares, en el caso especial en que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que -- lo motivare.

III.- Fue en la Constitución de 1857 donde se fijaron con mayor claridad las bases para proteger los derechos de los gobernados, mediante el juicio constitucional, al ser lesionados en -- sus garantías.

IV.- La tramitación del incidente de suspensión en el juicio de amparo es importantísima, pues, de concederse, se conserva la materia del mismo.

V.- De los recursos existentes en el Juicio de Amparo, a saber: revisión, queja y reclamación, el de revisión es el más sobresaliente de los tres, porque a través de él se combaten resoluciones.

VI.- La competencia para conocer del recurso de revisión recae en los Tribunales Colegiados de Circuito y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII.- El Fallo que se dicte en un recurso de revisión, puede: confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

VIII.- Por lo que se refiere al Juicio de Amparo en Materia Agraria, éste ha sido instituido con la finalidad de proteger a ejidatarios o comuneros, considerados en forma individual o colectiva, contra los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

IX.- La preocupación de proteger a los sujetos ya mencionados ha sido tan auténtica que, para tutelar en la mejor forma sus derechos, en breve se establecerán Tribunales Agrarios en el Distrito Federal y en los Estados de Jalisco y Sonora. Es de supo



nerse, que éstos Tribunales serán los pioneros de los que, de su mismo tipo, han de establecerse en todo el País.

X.- El régimen peculiar que rige en el Juicio de Amparo en Materia Agraria y que lo distingue del tradicional juicio de amparo, abarca aspectos concernientes al término para la interposición de la demanda de garantías, personalidad, excepciones a los principios de definitividad y de estricto derecho ( suplencia de la queja ), término en que deberán rendirse los informes previo y justificado, término para la interposición de los recursos, la no procedencia del desistimiento, improcedencia del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia, en perjuicio de estas Entidades o sujetos.

XI.- Por lo que se refiere al caso previsto en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, es decir, a la procedencia del juicio de amparo por parte de los pequeños propietarios afectados con privaciones o afectaciones agrarias ilegales de sus tierras, que cuenten con certificado de inafectabilidad agrícola, también debería ser considerado como amparo en materia agraria, según nuestro punto de vista, toda vez que la calidad de pequeño propietario, es una de las tres establecidas dentro del sistema de explotación agrícola y, al excluirse a éstos, aún en beneficio de un grupo de

ejidatarios o comuneros que aparentemente están en condiciones -  
menos favorables, se está actuando con parcialidad.

XII.- Por lo que toca al recurso de revisión, como últi-  
ma instancia en que se va a resolver la litis planteada, éste es  
de vital importancia en el juicio de amparo en materia agraria, -  
porque al fallarse el mismo, se resolverá si se ampara y protege  
a los inividuos lesionados, en sus derechos individuales o co---  
lectivos.

XIII.- Es fundamental la correcta planteación de los agra-  
vios causados, en la cual se señale claramente las violaciones -  
cometidas por el juzgador y los dispositivos legales violados al  
dictarse la sentencia.

XIV.- La expresión de agravios tiene por objeto combatir  
las violaciones causadas por la sentencia, por lo cual no debe -  
limitarse a reproducir los conceptos de violación vertidos en la  
demanda de garantías.

XV.- Concluimos afirmando que el Juicio de Amparo en Ma-  
teria Agraria, con todas sus modalidades inherentes, es uno de -  
de los logros más sobresalientes que ha alcanzado la Reforma - -

Agraria, y que los beneficios establecidos en favor de los sujetos a que nos hemos estado refiriendo, favorecen en general a todo el País, pues, al proteger a quien trabaja la tierra, se resuelve su problema económico, con el consiguiente beneficio para toda la Nación. Además, con la producción agrícola, se soluciona en parte el problema alimentario.

## I N T R O D U C C I O N .

### I.- El Juicio de Amparo.

- a) Breves Antecedentes Históricos.
- b) Procedencia del Juicio de Amparo.
- c) Principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.
- d) Garantías tuteladas por el Juicio de Amparo.
- e) Partes en el Juicio de Garantías.
- f) Capacidad y Personalidad.
- g) Término para la interposición del Juicio de Amparo.
- h) Competencia ( Amparo Directo y Amparo Indirecto. )
- i) Requisitos que debe cumplir la demanda de garantías.
- j) El acto reclamado.
- k) Incidente de suspensión.
- l) Informe previo.
- m) Informe justificado.
- n) Pruebas.
- o) Causas de Improcedencia del Juicio.
- p) Sobreseimiento.

- q) Sentencia.
- r) Los recursos.

## II.- Recurso de Revisión.

- a) Concepto.
- b) Reglas Legales y Jurisprudenciales para la interpretación del recurso.
- c) Competencia.
- d) Término para la interposición del recurso.
- e) Procedencia del recurso.
- f) Jurisprudencia.

## III.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria y el artículo 107 Constitucional.

- a) Lo que debe entenderse por Materia Agraria. Jurisprudencia.
- b) Principios rectores del Juicio de Amparo en Materia Agraria.
- c) Términos para la interposición del Juicio de Amparo en Materia Agraria.
- d) Suplencia de la Queja en Materia Agraria.
- e) Competencia ( Amparo Directo y Amparo Indirecto ).
- f) Incidente de Suspensión.

- g) Acto Reclamado.
- h) Autoridades Responsables.
- i) Informe Previo.
- j) Informe Justificado.
- k) Requisitos que deben cumplir las Autoridades Responsables, al rendir sus informes justificados, en el Amparo en Materia Agraria.
- l) Pruebas.
- m) Improcedencia del Juicio.
- n) Sentencia.
- o) Sobreseimiento.
- p) Sentencia ejecutoria.

#### IV. Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo en Materia Agraria.

- a) Concepto de recurso.
- b) Concepto de recurso de revisión.
- c) Suplencia en la revisión deficiente.
- d) Salvedad a la regla general de expresar " Bajo Protesta de Decir Verdad ".

#### V.- Los Agravios en la Revisión.

- a) Acto de autoridad.

- b) Concepto de Agravio.
  - 1.- Doctrinal.
  - 2.- Legal.
  - 3.- Jurisprudencial.
- c) Implicación del Agravio, Naturaleza del Agravio, Estimación del Agravio.
- d) Teoría del Agravio.
- e) Agravios en la revisión; Jurisprudencia.
- f) Forma de expresar agravios.
- g) Resolución ejecutoria.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .

BAZDRECH LUIS.

Curso Elemental del Juicio de Amparo, Tercera\_ --  
Edición, Editorial Ius, México. 1979.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.

El Amparo Mexicano, Cárdenas Editor, 1971.

BURGOA IGNACIO.

El Juicio de Amparo, Décimo Segunda Edición, -- -  
1977. Editorial Porrúa, S.A.

DIEZ MANUEL MARIA.

El Acto Administrativo, Segunda Edición, Tipo-- -  
gráfica Editora Argentina, S.A., Buenos Aires.- -  
1961.

FIX ZAMUDIO HECTOR.

El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A.- -- -  
1964.

FRAGA GABINO.

Derecho Administrativo, Octava Edición, 1960, - -  
Editorial Porrúa, S.A.

LANZ CARDENAS FERNANDO.

El Juicio de Amparo en Materia Agraria. Editorial  
Ius México. 1977.

LEMUS GARCIA RAUL.

Derecho Agrario Mexicano ( Sinopsis Histórica ) -  
Segunda Edición, Editorial Limsa. 1978.

LEON ORANTES ROMEO.

El Juicio de Amparo, Edición Constancia, S.A, --



Segunda Edición, 1951.

PALLARES EDUARDO.

Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 1978.

SERRA ROJAS ANDRES.

Derecho Administrativo, Segunda Edición, Librería de Manuel Porrúa, S.A. 1961.

TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE.

Nueva Legislación de Amparo, Doctrina. Textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A. 1979.

ESCRICHE JOAQUIN.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

LOZANO ANTONIO DE J.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana, México, J. Balleca y Cía. Sucesores Editores.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

Editores-Libreros Buenos Aires, 1968.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA ESPASA CALPE S.A., MEDRID BARCELONA.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Madrid, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A. 1956, Décima Octava Edición.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Décimo Sexta Edición, Editado por Talleres de Publicaciones Herreras, S.A. 1941.

NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.

Vigésimo Novena Edición, 1950.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY DE AMPARO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Mayo Ediciones, en los fallos pronunciados  
en los años de 1917 a 1975.

DECRETO PRESIDENCIAL DE

fecha 3 de enero de 1963, publicado en el Di  
ario Oficial de la Federación el día 4 de febre  
ro del mismo año.

DECRETO PRESIDENCIAL DE

fecha 28 de junio de 1976, publicado en el Di  
ario Oficial de la Federación del día siguiente.